

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de dicha capital. Páginas 962 y 963.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Jefe de la Casa Militar de S. M. el REY y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente general D. Pío López Pozas.—Página 963.

Otro ídem Director de la Escuela de Estudios Superiores Militares al General de brigada D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán.—Páginas 963 y 964.

Otro disponiendo que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Aurelio Muchada Lopera, pase a la de segunda.—Página 964.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo el reingreso a D. Carlos Seguí Bodí, Secretario judicial excedente voluntario.—Página 964.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Luis Beltrami y Urquiza, sobre revocación de la Real orden de este Ministerio de 18 de

Septiembre de 1928.—Páginas 964 y 965.

Otra dictando reglas para la elección de Vocales de la Junta Central de Pesca.—Páginas 965 y 966.

Otra, circular, disponiendo queden amortizadas en el Cuerpo de Infantería de Marina las vacantes que se indican.—Página 966.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo quede modificado en la forma que se indica el programa que ha de regir para el segundo ejercicio de las oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Departamento.—Páginas 966 y 967.

Otras ídem se anuncien a concurso previo de traslado las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los institutos nacionales de Segunda enseñanza de Tortosa y La Laguna.—Páginas 967 y 968.

Otra ídem se desista, por no reunir las condiciones necesarias, de la compra del edificio de la calle del Rey Francisco, números 14 y 16, de esta Corte, para instalar la Escuela Superior de Comercio.—Página 968.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuelas Jado", instituida en Erandio (Vizcaya) por don Laureano Jado Ventades.—Páginas 968 y 969.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Leiva Varela. Página 969.

Otra declarando de utilidad para la enseñanza el Mapa en relieve construido por la Sociedad privada "Oros".—Páginas 969 y 970.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Fundación Ruiz Ramos Escuelas Salesianas de Dom Bosco", instituida en Montellano (Sevilla) por don

Pedro Ruiz Ramos.—Páginas 970 y 971.

Otra ídem que por la Junta provincial de Beneficencia de Castellón se dé inmediatamente cumplimiento a cuanto se dispuso por las Reales órdenes de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1928, en relación a las láminas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que por el concepto de Instrucción pública existen expedidas a favor de los pueblos de Onoda, Montán y Puebla de Arenoso.—Página 971 y 972.

Otras resolviendo expedientes sobre declaración de Monumentos nacionales.—Páginas 972 a 975.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 975 a 979.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Torrijos la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 979.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 979.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a D. Domingo Arrillaga Amundarain, Alcalde Presidente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Guipúzcoa), para rifar una cerda en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo.—Página 979.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España

para que proceda a su pago.—Página 979.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, que figuran en la relación que se inserta.—Página 980.

Acordando la publicación en la GACETA del proyecto de Clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Córdoba.—Página 980.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Tortosa y La Laguna de

Tenerife la Cátedra de la asignatura de Matemáticas.—Página 980.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a los señores que se mencionan las subastas de las obras con destino a Escuelas de los puntos que se indican.—Página 980.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Francisco Vives Pons para construir un puente de hormigón armado sobre la riera de San Vicente de Llavateras.—Página 982.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Sustituyendo un error padecido en la Real orden número 267, inserta en la GACETA del 15 de Julio último, re-

lativa a la importación temporal de maquinaria por la Aduana de Sevilla.—Página 985.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción. Auxilios solicitados por D. Antonio García Ballesteros, en nombre y representación de la S. A. "Línera del Orbigo", de León, para su industria Cultivo y beneficio industrial de la planta de lino.—Página 985.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 12 y principio del 13.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 1.883.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Ginés Tort Gisbert, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villich y Estana, en representación del mismo Municipio, formuló, con fecha 26 de Julio de 1927, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel y el Estado, en la que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho, termina con la súplica al Juzgado de que, una vez tramitada aquélla, se sirva en su día declarar:

a) Que los montes Llavateras y Estenaló son de la exclusiva propiedad del Municipio de Villich y Estana.

b) Que el Ayuntamiento de Seo de Urgel debe indemnizar al actor de los perjuicios que le haya irrogado con su actuación acerca de dichos montes, devolviéndole, especialmente, cuanto haya percibido por la venta de pinos y demás productos procedentes de los mismos.

c) Que procede rectificar el Catálogo de montes, inscribiendo en él los que son objeto de este juicio, a favor del Municipio demandante.

d) Caso de apreciarlo así, que el Estado viene obligado a indemnizar al actor, en concepto de evicción y saneamiento, dimanantes del contrato de redención (a que se refiere el escrito), el valor de los montes Llavateras y Estenaló.

e) Que deben satisfacer los demandantes las costas del juicio.

Que, admitida la demanda y dado traslado de la misma al Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, el Delegado de Hacienda en Lérida, de acuerdo con la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, en oficio de 9 de Noviembre de 1927 (obrante al folio 68 de los autos), consignando en el mismo que remitía al expresado Juzgado copia del acuerdo de interposición de competencia en el pleito de mayor cuantía promovido por el Ayuntamiento de Villich y Estana contra el de Seo de Urgel y el Estado sobre propiedad de un monte público; esperando que, en virtud de las alegaciones en el mismo contenidas, se sirviera el Juzgado declararse incompetente para resolver sobre el pedimento d) de dicho escrito de demanda, por ser ello materia de la competencia de la Delegación refrendada y Tribunal Económico-administrativo;

Que, propuesta por la Abogacía del Estado la excepción dilatoria, con arreglo a los artículos 533, número primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, y 57, párrafo segundo, de la de 14 de Octubre de 1882, y adicional a la orgánica del Poder judicial, por entender que, según ellos, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de primera instancia de Lérida, y no al de Seo de Urgel, este último se declaró incompetente, remitiendo los autos al de Lérida con fecha 20 de Abril de 1928 (folio 93).

Que el Juzgado de primera instancia de Lérida, por providencia de 23 del mismo mes y año, ordenó que así que se personasen las partes, se acor-

daría lo procedente, formulando el Abogado del Estado escrito contestando a la demanda, suplicando al Juzgado, por otrosí, "que al no haberse resuelto la competencia promovida por el Delegado de Hacienda de Lérida al Juzgado, según aparece de los folios 69 a 73, sean detenidas estas actuaciones, suspendiendo la tramitación del pleito hasta que diligenciada la misma puedan determinarse cuáles son las cuestiones que siguen en pie para continuar tratándose en la vía judicial."

Que contestada también la demanda por el Ayuntamiento de Seo de Urgel, el Juzgado de Lérida dictó providencia en 22 de Junio de 1928 (folio 145), dando por contestada la demanda por la representación del Estado y la del Ayuntamiento de Seo de Urgel... Y en cuanto a lo solicitado por la representación del Estado, en el otrosí de su escrito, teniendo en cuenta que el oficio unido al folio 68 de estos autos aparece con el membrete de la Abogacía del Estado, sin que figure en él el sello de la Delegación de Hacienda ni la firma legible que lo autoriza, lleve antefirma alguna que indique ser del señor Delegado de la provincia..., luego que la competencia a que se refiere se plantee o reproduzca en forma legal, se acordará lo que proceda."

Que el Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida dirigió, a los efectos procedentes, oficio en 26 de Julio de 1928 al Juzgado de primera instancia de Lérida, exponiendo que de los antecedentes obrantes en la Delegación, referentes al asunto, aparece el siguiente decreto de su antecesor: "Nueve de Noviembre de 1927.—Examinados el previo informe de la Abogacía del Estado, que previene el artículo 60, párrafo segundo del Reglamento vigente de Procedimientos, de 29 de Julio de 1924, y haciendo uso de las atribuciones que me confieren el apartado primero del mismo ar-

tículo, el Delegado acuerda plantear la cuestión de competencia propuesta por la dependencia asesora, requiriendo de inhibición en el asunto expuesto al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel.—A la Abogacía del Estado, a su ejecución.—F. Orongo.”

Que el Juzgado de Lérida, dando por reproducida la competencia a que se alude en providencia de 22 del actual (o sea de la que se trata), tramitó el incidente correspondiente, declarándose competente para conocer de la demanda y en especial del pedimento hecho en el apartado d) del suplico de la misma, y apelado el auto del Juzgado por la representación del Estado, la Audiencia territorial de Barcelona confirma el del inferior.

Y que la Delegación de Hacienda de Lérida, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 60 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1924, según el cual los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho Ramo... Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 por el que “Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:”

Visto el artículo 9.º del mismo Real decreto, que establece que “El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.”

“Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención:”

Visto el artículo 10 del propio Real

decreto, que dispone: “Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días a lo más y por igual término a cada una de las partes”; y

Visto el artículo 11 del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que “Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente:”

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, con motivo de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía incoado por el Ayuntamiento de Villech y Estana, contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel y el Estado, sobre propiedad de los montes de Lloveras y Estenaló.

2.º Que habiendo requerido el Delegado de Hacienda de Lérida al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, previo informe del Abogado del Estado, en el que se contiene el acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso referente a la interposición de la competencia de que se trata; y no pudiendo haber duda alguna de que fué dicha Autoridad la que formuló ese requerimiento, por declararse así en el oficio dirigido al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel de fecha 9 de Noviembre de 1927 (obrante al folio 68 de los autos), y correspondiendo a los Delegados de Hacienda suscitar competencias a los Juzgados y Tribunales en asuntos contencioso-administrativos, a tenor del artículo 60 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1924, anteriormente invocado, es indudable que dicho Juzgado debió tener por bien hecho ese requerimiento y, en su virtud, proceder, sin dilación, a dictar providencia, acusando recibo a la Delegación de Hacienda, suspendiendo todo procedimiento, comunicando el asunto al Fiscal y a las partes, y, previa convocatoria de las mismas y señalamiento de día para la vista, celebrar ésta y dictar auto manteniendo su jurisdicción o declarándose incompetente para seguir conociendo en el asunto; todo ello de conformidad a lo que disponen los artículos 9.º, 10 y 11 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que es el que regula el procedimiento en materia de competencias.

3.º Que, por consiguiente, el Juez de instrucción de Seo de Urgel, al no

proceder en la forma que determinan los preceptos citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es visto que dejó éstos incumplidos, y que en cuanto a la actuación del Juzgado de primera instancia de Lérida, al poner en entredicho, en la providencia de 22 de Junio de 1928 (folio 145), la autenticidad del oficio del Delegado de Hacienda de 9 de Noviembre de 1927 (folio 68), es notorio que procedió indebidamente, ya que, según se tiene declarado, no son las Autoridades contendientes las llamadas a declarar los defectos en que una u otra pudieran incurrir, sino que tal declaración no les corresponde, por estar reservada e incumbir al Poder moderador, al decidir la contienda de que se trate.

4.º Que tales omisiones, aparte de la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha del requerimiento de que se ha hecho mérito, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituyen faltas substanciales en el procedimiento, que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES DECRETOS

Núm. 1.884.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Teniente general D. Pío López Pozas, actual Capitán general de la sexta Región.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.885.

Vengo en nombrar Director de la Escuela de Estudios Superiores Militares al General de brigada D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán, actual Jefe

de Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.886.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Aurelio Muchada Loparo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 689.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Seguí Bodi, Secretario judicial excedente voluntario, de categoría de ascenso, desde 28 de Junio de 1929, que solicita el reingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el expresado D. Carlos Seguí y Bodi.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 73.

Excmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo número 9.687, interpuesto por D. Luis Beltrami y Urquiza sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 18 de Septiembre de 1928, que confirmó la imposición de la multa de 500 pesetas a cada uno de los vapores de dicho Sr. Beltrami, "Adelina" y "Suzette", por infracciones de los Reglamentos de Pesca en aguas del distrito marítimo de Estepona.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia siguiente:

Número 9.687.—D. Severino Barros de Lis, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección primera de esta Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 31 de Mayo de 1930; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Luis Beltrami Urquiza, demandante, representado por el Letrado D. Juan José Romero, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Marina de 18 de Septiembre de 1928, sobre multa.

Resultando que el 10 de Julio de 1928 fueron sorprendidos a una milla aproximada de tierra, en la ensenada de Guadalmanza, la pareja al bou, formada por los vapores "Adelina" y "Suzette", propiedad de D. Luis Beltrami, los cuales se hallaban pescando:

Resultando que el Ayudante de Marina y Director local de Navegación y Pesca de Estepona dió cuenta inmediatamente de esta detención, por telegrama, al Comandante de Marina de Málaga, a quien se consultaba la penalidad que debía imponerse, participándole a la vez que se había procedido al decomiso de la pesca:

Resultando que el Comandante de Marina de Málaga autorizó la imposición de la multa de 500 pesetas a cada vapor, ordenando el despacho de éstos para Cádiz:

Resultando que contra la imposición de multa recurrió D. Luis Beltrami en alzada ante la Dirección general de Pesca, dependiente entonces del Ministerio de Marina, con la súplica de que se dejaran sin efecto aquéllas y se declarase la improcedencia del decomiso de la pesca, alegando que sus vapores no habían recibido orden de pescar en las aguas en que habían sido sorprendidos, por lo que la determinación de verificarlo se había tomado por los patronos por su exclusiva cuenta; que se había decomisado toda la pesca sin tener en cuenta que entre ella había especies cuya naturaleza probaba que no podían haber sido recogidas dentro de la zona prohibida, como era, por ejemplo, la pescadilla; que las multas debían de haberse impuesto a los patronos de las embarcaciones, y, por último, que no debían haberse impuesto dos multas, pues se trataba de una pareja que formaba un solo arte de pesca:

Resultando que pasado el recurso a informe del Ayudante de Marina, éste lo evacuó relatando los hechos que habían dado lugar a la imposición de la multa y decomiso de la pesca, y el Ministerio de Marina, previo dictamen de la Asesoría Jurídica y de la Sección correspondiente de la Dirección general de Pesca, resolvió, por Real orden de 18 de Septiembre de 1928, confirmar la imposición de las multas recurridas:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala D. Luis Beltrami, formalizando en su día la de-

manda con la súplica de que se declare nula y sin ningún valor la resolución impugnada, disponiendo que para la imposición de sanciones por infracción de Reglamentos de Pesca es necesaria la formación de expedientes, y la audiencia del interesado; que en dichas infracciones, y en lo que afecta al Reglamento de 9 de Noviembre de 1898, las multas deben ser impuestas a los patronos de pesca, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del armador cuando reglamentariamente proceda; que cuando se trate de parejas por formar un solo arte de pesca, deben considerarse como una sola embarcación a los efectos de la imposición de sanciones por infracción del Reglamento citado, y que por ello, en el caso de ser procedente la decretada, sólo lo sería en cuantía de quinientas pesetas y no de mil, y que el decomiso de la pesca no puede efectuarse más que de aquella que se haya adquirido con infracción de preceptos reglamentarios y acreditándose en el expediente cuantos detalles afecten a cantidad, clase y precio en que se hubiese subastado, por lo que no se han observado las formalidades necesarias en el decomiso a que este expediente se refiere:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, se opuso a ella con la petición de que se abuelva a la Administración y se declare firme y subsistente el acuerdo impugnado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pio Ballesteros Alava:

Visto el artículo 2.º, número 10, de la ley de 19 de Octubre de 1889:

Visto el Reglamento de la libertad de la pesca reglamentada aprobado por Real orden de 1.º de Enero de 1885:

Visto el Reglamento para la pesca con el arte del bou y demás redes de arrastro aprobado con carácter provisional por Real orden de 8 de Noviembre de 1898:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1899, 27 de Septiembre de 1909 y 19 de Abril de 1912:

Visto el Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1925:

Considerando que si bien el actor había acudido ante la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, en escrito de 3 de Noviembre de 1928, solicitando declaración de nulidad de actuaciones administrativas, ello no ha constituido obstáculo al ejercicio de la acción ante esta jurisdicción, porque ni el recurrente había renunciado al ejercicio de ésta ni por ello era viable tal recurso administrativo, ni en definitiva fué estimado, sino denegado por el acuerdo de la referida Dirección, fecha de 27 de Diciembre subsiguiente, atendiendo a ser únicamente procedente el recurso contencioso-administrativo; por lo cual, es visto que no ha lugar a estimar de oficio acepción alguna de incompetencia derivada de aquella pretensión de nulidad:

Considerando que si bien aparecen mal precisadas las fechas de notificación y entrega al recurrente Sr. Beltrami del traslado de la Real orden de 18 de Septiembre de 1928, aprobatoria de la desestimación gubernativa del recurso de alzada interpuesto por dicho señor, resulta del expediente que hasta el día 13 de Octubre de

aquel año no se redactó la minuta de requerimiento expedida por la Comandancia de Marina de Málaga para que la de Cádiz notificase al Sr. Beltrami (que en esta jurisdicción tenía su residencia) la referida Real orden; que aun procediendo con la mayor celeridad, no era verosímil llegara el oficio a Cádiz antes del 15, y que el día 16 de Octubre era domingo y por ello día inhábil para las notificaciones, por lo cual si el recurso contencioso-administrativo se interpuso en 16 de Enero de 1929, no puede afirmarse que lo fuera después de prescrita la acción correspondiente, máxime advirtiendo que hasta el mes de Noviembre no da el Comandante de Marina de Cádiz noticia de haber llevado a efecto la notificación; todo lo cual patentiza faltar elementos de juicio bastante para dar por prescrita la acción ante esta jurisdicción:

Considerando, en méritos de lo consignado en los precedentes fundamentos, que procede entrar en el examen de la cuestión discutida y dilucidar en consecuencia: Primero, si hubo lugar en derecho al decomiso de la pesca; segundo, si procedió imponer una o dos multas de 500 pesetas; tercero, si estuvo o no justificado el requerimiento a pago de dichas multas dirigido desde el primer momento contra el Sr. Beltrami:

Considerando, en cuanto a la confiscación o decomiso de la pesca, que el artículo 12 del Reglamento de 1.º de Enero de 1885, modificado por Real orden de 27 de Septiembre de 1909, enumeró las diferentes penalidades procedentes en los casos de infracción de las normas prevenidas respecto de la pesca reglamentada, siendo uno de ellos el decomiso de la pesca ilegalmente obtenida, y como quiera que los vapores fueron hallados en zona prohibida y el actor no ha probado su aseveración de ser parte de dicho pescado procedente de alta mar o zonas no prohibidas, es forzoso convenir la improcedencia del recurso en lo que a este punto concreto se refiere:

Considerando, respecto de la procedencia de imponer dos multas, una por cada vapor de los sorprendidos dentro de la zona prohibida, que la imposición de dos multas supone la existencia de dos infracciones; que tratándose de dos barcos, para que haya dos infracciones es supuesto indispensable que cada uno de los barcos haya ejecutado por sí mismo, sin necesidad del concurso del otro, las faenas de pesca prohibidas; que en el caso de pesca con el arte del bou no cabe olvidar la posibilidad, reconocida por el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1898, de que ella se ejerza ya sea en pareja, ya por una sola embarcación, y consiguientemente, que antes de proceder a imposición de dos multas, debió dejarse demostrado en el expediente administrativo que los vapores "Adelina" y "Suzette" realizaban independientemente la pesca prohibida, y por tanto, cada uno de ellos cometía una infracción, lo cual implica, al no puntualizarse tal extremo en las actuaciones administrativas, estar injustificada la imposición de dos multas de 500 pesetas:

Considerando, en cuanto al hecho

de haber exigido desde el primer momento al Sr. Beltrami el pago de las multas impuestas, que el citado actor no era el patrón de los buques pesqueros, sino el armador, como aparece reconocido en el expediente gubernativo; que el artículo 21 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1898 dispuso que la multa se impusiera al patrón de la embarcación o pareja al bou; que el número 4.º de la Real orden de 19 de Abril de 1912 determinó que fuera siempre responsable de la correspondiente penalidad el patrón de la embarcación; que en el caso de insolvencia del patrón multado no autoriza el número 5.º de la Real orden de 1912, en relación con el segundo del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1925, sino la imposición de prisión subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas, con un máximo de quince días; que el único caso de multa al armador es el establecido en el artículo 25 del Reglamento de 1898, a saber: el de tercera reincidencia en infracciones, en que la devolución de los artes sólo se hará después que aquél satisfaga la multa mayor que se pueda imponer gubernativamente, y, por lo tanto, que al no haberse comprobado administrativamente, ni siquiera indicado, tratarse de una tercera reincidencia, ha sido improcedente exigir al Sr. Beltrami pago de multa alguna fundándose tan sólo en la imputación de complicidad hecha por los patronos contra el armador, y que ni se comprobó ni fué notificada a éste para que alegara en su descargo cuanto creyera procedente en derecho:

Considerando por ello que el pago de las multas hecho por el Sr. Beltrami en 14 de Febrero de 1929 no fué acto espontáneo de dicho señor, sino obligado en virtud de los requerimientos de la Comandancia de Marina de Málaga y Dirección general de Pesca, más tarde Dirección general de Montes, Caza y Pesca, y al ser indebidos en derecho esos requerimientos, como no amparados en disposiciones reglamentarias, es evidente que la exacción fué improcedente e ilegítima y ajustada a derecho la solicitud de anulación del pago y devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas:

Considerando que lo expuesto en los anteriores fundamentos no desconoce los casos en que cabe imponer sanciones a los propietarios o armadores de embarcaciones pesqueras, limitados a detención del arte legal hasta cumplimiento de la multa o prisión subsidiaria de los patronos y a confiscación de la pesca; a suspensión o supresión de la habilitación para pesca al bou en los diferentes casos de reincidencia; a los de confiscación de la red en determinados grados de la propia reincidencia; a destrucción en todo caso de los aparejos ilegales, así como a pérdida de la pesca indebidamente obtenida, aun en los casos de primera infracción reglamentaria, ninguno de cuyos supuestos se da ahora, salvo el de decomiso de la pesca últimamente aludido y, en todo caso, el de la detención del arte legal.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 18 de Septiembre de 1928, en cuanto aprobó la

imposición de dos multas de 500 pesetas y su exacción al recurrente don Luis Beltrami Urquiza; ordenamos la devolución al mismo de la cantidad satisfecha en pago de dichas dos multas; declaramos procedente el decomiso de pescado que se efectuó con ocasión del hecho de autos, y anulamos todas las actuaciones gubernativas posteriores a la detención de los barcos pesqueros "Adelina" y "Suzette", propiedad del recurrente, excepto en cuanto consintieron en confiscación de la pesca aprehendida; sin perjuicio del derecho que a la Administración pueda corresponder para proseguir el expediente de su razón que se repone al instante sobredicho, para definir si se efectuaron infracciones o sólo una y exigir a quien reglamentariamente proceda y conforme a derecho la responsabilidad debida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa* lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego María Crehuet.—Manuel F. Golfín.—Mariano García.—Juan Morlesín.—Pío Ballesteros.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Pío Ballesteros Alava, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—Severino Barros de Lis."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus términos a la preinserta sentencia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señor Director local de Navegación y Pesca de Málaga. Señores...

Núm. 74.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo adicional del Reglamento de la Junta Central de Pesca, aprobado por Real orden de 14 de Julio pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de los Vocales de la Junta Central de Pesca principiará el día 20 de Agosto y terminará el 28 de Septiembre.

2.º Los Comandantes de Marina darán las órdenes oportunas para que las Sociedades pesqueras que cuenten

con asociados dueños de embarcaciones de pesca de más de 20 toneladas de registro bruto, entreguen en la Dirección local de Pesca, antes del día 20 de Septiembre, una certificación jurada del tonelaje total propiedad de dichos asociados y copia certificada del acta de la elección efectuada en junta general de los expresados asociados, celebrada ante un representante de la Autoridad de Marina, en la que conste el resultado de la votación verificada para la designación del Vocal correspondiente a su zona y su suplente.

3.º Las Asociaciones de pescadores celebrarán, con asistencia de un representante de la Autoridad de Marina, y en día y horas compatibles con su trabajo, una junta general, en la cual se votará el Vocal y suplente representante de la pesca litoral de la zona correspondiente, y expedirán certificación del resultado, en la cual se hará, además, constar, por declaración jurada, el número de socios que componen la Asociación respectiva.

4.º Los armadores propietarios de embarcaciones pesqueras con un total de 1.000 toneladas de registro bruto, por lo menos, entregarán en las Comandancias de Marina correspondiente ya escrito proponiendo los dos Vocales y suplentes de su clase, en unión de los comprobantes que acrediten el tonelaje de las embarcaciones de su propiedad.

Los expresados armadores no podrán votar en la elección de los representantes de la pesca de altura. (Artículo 24 del Reglamento.)

5.º Las agrupaciones de industriales dedicados a la fabricación de conservas de productos de la pesca, que se expresan en el inciso n) del artículo 3.º del Reglamento, entregarán en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas un escrito con el nombre del Vocal correspondiente a cada una de ellas, dentro del plazo marcado anteriormente.

6.º El Consorcio Nacional Almadrabeto, mientras exista, y, en caso contrario, los almadrabetos, presentarán igualmente en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas un escrito con el Vocal y suplente que proponen.

7.º Toda la documentación a que se refiere esta disposición será remitida por las Comandancias de Marina a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas con el tiempo necesario para que se encuentre en ella antes del día 5 de Octubre próximo.

8.º El día 14 de Octubre, a las diez y media de la mañana, se procederá

al acto del escrutinio, que será público y presidido por un Delegado del Director general, asistido del Secretario de la Junta Central.

Los candidatos para Vocales representantes de la pesca de altura y litoral que hubieren obtenido 40 votos, no protestados, tendrán derecho a intervenir en el escrutinio, debiendo, a tal efecto, ser invitados por el Presidente de la Mesa a formar parte de ella.

9.º Los Vocales de la Junta Central de Pesca, cuyo mandato es de cuatro años (artículo 25 del Reglamento), se renovarán por mitad cada dos años. Para la designación de los que primero han de cesar, se procederá a un sorteo entre los Vocales de representación análoga.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y Presidente de la Junta Central de Pesca. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Señores ...

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 75.

Excmo. Sr.: Habiendo ascendido a sus inmediatos empleos los Comandantes de Infantería de Marina D. Ricardo Rodríguez Navarro, D. Francisco Bover Dotres, D. José Fernández Ternel, D. Serafin Liaño y de Lavalle, D. José Lazaga Baralt, D. Joaquín María Pery Rehollo y D. José Martínez de Galinsoga y de la Serna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amorticen sus vacantes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º transitorio del Real decreto de condiciones de ascenso de 23 de Abril del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.

CARVIA

Señores ...

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Núm. 1537.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Julio del año en curso dispone en su apartado 7.º que el segundo ejercicio

para las oposiciones de Auxiliares mecánógrafos de este Departamento, que se convocan por dicha Soberana disposición, versará sobre organización de los servicios del Ministerio, con arreglo al programa que rigió en las convocatorias anteriores, aprobado por Real orden de 17 de Marzo de 1928 (GACETA del 18):

Considerando que de regir el expresado programa, podrían suscitarse dudas en cuanto al estudio y desarrollo del mismo, en su día, por parte de los aspirantes, ya que aquél contiene materias que han sido modificadas y otras derogadas por disposiciones posteriores al en que aquél fué aprobado y publicado en la GACETA DE MADRID, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede modificado en la forma que a continuación se expresa el programa que ha de regir para el segundo ejercicio; y

2.º Que la condición del título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil se acreditará mediante la presentación de éstos en el acto de la toma de posesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Programa que ha de regir para el segundo ejercicio de oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a que se refiere la Real orden de esta fecha.*

Tema 1.º

La Constitución. Los derechos individuales. Las Cortes. El Monarca.

Tema 2.º

El Derecho administrativo y la ciencia de la Administración. Concepto del Derecho administrativo. Sus fuentes según el Derecho positivo. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes de Dirección. Características de cada una de estas disposiciones por razón de su contenido, de su origen y de su forma.

Tema 3.º

De los funcionarios públicos en general: sus disposiciones y sus derechos; Leyes y disposiciones que regulan las unas y los otros; su análisis. Sucinta idea de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su ejecución. Legislación de Clases pasivas.

Tema 4.º

Organización ministerial. La Presidencia del Consejo de Ministros. Los Ministerios de Estado, Gracia y Justi-

cia, Ejército, Marina, Gobernación, Hacienda, Fomento, Trabajo y Previsión y Economía Nacional. Idea general de su organización actual.

## Tema 5.º

Del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Su origen y transformaciones hasta su actual organización; exposición sintética de la misma.

## Tema 6.º

Del Ministro. Del Subsecretario. De los Directores generales. Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares. Funciones que a cada uno corresponden.

## Tema 7.º

De la organización administrativa de España en general. La Administración de la Instrucción pública y Bellas Artes. Partes que comprende. Administración activa: Central y provincial. Administración consultiva.

## Tema 8.º

De la Subsecretaría. Secciones y Negociados que la integran. Breve idea de los servicios que tienen a su cargo.

## Tema 9.º

Dirección general de Primera enseñanza. Denominación y número de las Secciones y Negociados que comprende y funciones que le están encomendadas.

## Tema 10.

Dirección general de Bellas Artes. Secciones y Negociados que la constituyen. Sus respectivas funciones. Juntas y Delegados Regios.

## Tema 11.

Administración provincial de la Instrucción pública y de las Bellas Artes. División territorial de España desde este punto de vista. Distritos universitarios. Intervención de los Gobernadores y de las Diputaciones provinciales en el régimen docente.

## Tema 12.

Juntas provinciales y Secciones administrativas de Primera enseñanza. Juntas locales de Primera enseñanza.

## Tema 13.

Administración consultiva de la Instrucción pública y de las Bellas Artes. Clasificación y enumeración de cada uno de los Cuerpos que la constituyen. Reales Academias, Museos y otras Instituciones autónomas del Ramo de Instrucción pública. La Asesoría jurídica del Ministerio. Sus deberes y atribuciones.

## Tema 14.

Consejo de Instrucción pública. Su composición actual. Secciones en que está dividido. De la Comisión permanente del mismo. Reuniones del Pleno.

## Tema 15.

Del Consejo de Estado, como Cuerpo supremo consultivo de la Nación.

Idea general de su organización y funciones.

## Tema 16.

Del Tribunal de Cuentas del Reino. Su organización y atribuciones. Intervención general de la Administración del Estado. Delegación en Intervención crítica del Interventor general de la Administración del Estado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: su función.

## Tema 17.

Del procedimiento administrativo en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Reglamento que lo regula. Periodos en que se desenvuelve el procedimiento administrativo. Formación de los expedientes. Registros y ficheros. Registro general y su cometido; ídem de las Secciones y Negociados. Funcionarios que deben llevar los registros. Extracto; funcionario que lo forma.

## Tema 18.

Elementos que integran un expediente. Resolución en los expedientes. Notas o propuestas. Funcionarios que las emiten y autorizan. Resoluciones: sus clases; acuerdos y minutas rubricadas; quién las autoriza. Ejecución de la resolución de un expediente. Notificaciones y traslados. Función del Oficial en los expedientes. Diferencias que existen entre el procedimiento administrativo y la vía gubernativa. Tribunales y pleitos contencioso-administrativos.

## Tema 19.

Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública en su relación con los servicios del Ministerio de Instrucción pública. El Presupuesto del Ramo en su organización habitual.

## Tema 20.

Títulos académicos y profesionales. Enumeración de los que se expiden por el Ministerio y sus dependencias.

## Tema 21.

GACETA DE MADRID: su objeto y funcionamiento. *Boletín del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*: su objeto y funcionamiento. Publicaciones oficiales del Departamento.

## Tema 22.

Sueldos y descuentos de los funcionarios de la Administración según sus clases y categorías. Retención de haberes. Casos y cuantía en que se halla autorizada. Nómina del personal: su formación y fines.

## Tema 23.

Enumeración de las Universidades del Reino y su organización con expresión de los estudios que en las mismas se cursan. Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.

## Tema 24.

Patronatos universitarios. Ligera idea del funcionamiento de éstos en lo que afecta a la vida económica-administrativa de las Universidades.

Préstamos a los escolares. Colegios Mayores. Quiénes pueden construirlos y organizarlos.

## Tema 25.

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza. Su actual organización. Bachillerato elemental y Universitario. Personal docente y administrativo de estos Centros.

## Tema 26.

Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Profesorado de estos Centros. Ingreso, ascensos, excedencias y jubilaciones. Personal administrativo.

## Tema 27.

Escuelas nacionales de Primera enseñanza. Sus clases y funcionamientos.

## Tema 28.

De la enseñanza privada. Requisitos necesarios para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación. Inspección del Ministerio sobre los establecimientos de esta índole. Escuelas de Ingenieros, militares, etcétera, y otros establecimientos de enseñanza que no dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## Tema 29.

Ingreso en el Magisterio. Oposiciones y concursos. Sustituciones y jubilaciones. Provisión especial de Escuelas graduadas.

## Tema 30.

Centros docentes de naturaleza artística; enumeración de cada uno de ellos y ligeras nociones de las enseñanzas que respectivamente les corresponde. Función que el Ministerio ejerce cerca del Teatro Real.

## Tema 31.

Legislación del Tesoro Artístico y monumentos nacionales.

## Tema 32.

Nociones sobre la organización del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Algunos datos sobre el Registro de la Propiedad intelectual.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—Tormo.

## Núm. 1538.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa una Cátedra de Matemáticas, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular D. Carlos Calvo Carbonell, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones del mencionado

do Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.539.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna de Tenerife una Cátedra de Matemáticas, por fallecimiento de su titular D. Juan Tallo Bausá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.540.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas a este Ministerio por la Junta nombrada para la adquisición de un edificio destinado a Escuela Central Superior de Comercio, y estimando atendibles las razones en que se fundan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por no reunir las condiciones de capacidad que actualmente exigen las enseñanzas y servicios de la Escuela Central Superior de Comercio y ser necesarias importantes obras de ampliación y acomodamiento, que exceden en un 50 por 100 del crédito señalado, se desista desde luego de la compra del edificio situado en la calle del Rey Francisco, números 14 y 16, de esta Corte, cuya oferta sólo fué aceptada en principio por ser la única que se aproximaba a las condiciones del concurso.

2.º Que se den las gracias a los propietarios del inmueble antes citado por las facilidades prestadas en la instalación de la Escuela de Comercio en el edificio de su propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.541.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Protectorado de la Beneficencia particular docente, relativos a la Obra pía instituida por D. Laureano Jado Ventades (que en paz descanse) en Erandio (Vizcaya); y

Resultando que dicho señor falleció en Bilbao, el 13 de Diciembre de 1926, bajo tres testamentos: uno, otorgado allí el 8 de Septiembre de 1923, ante el Notario D. Celestino M.ª del Arenal y G. de Enterría; otro, ante el mismo Notario el 21 de Abril de 1926, y otro, ológrafo, el 26 del mismo mes y año, protocolizado por el referido Notario el 11 de Enero de 1927, en virtud de auto que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, a 30 de Diciembre de 1926:

Resultando que por el primero de dichos testamentos, el Sr. Jado Ventades instituyó una Fundación que se denominaría "Escuelas Jado de Erandio", en este lugar (Vizcaya), a la cual dotó con 130.000 pesetas para la construcción del correspondiente edificio (el que habrá de levantarse precisamente en terrenos propiedad del causante, en el barrio de Alzaga, Antiegleisia de Erandio), con 400.000 pesetas para, con sus rentas, atender al sostenimiento de la institución, y con las fincas denominadas "Casa de Campo", "Caserío de Astechueta" y las tierras y caseríos de "Errecacoeche", "Tartanga" y "Goicoeche":

Resultando que para la dirección y administración de la Obra pía que creaba nombró una Junta compuesta por los señores Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Erandio, señor Cura párroco o Ecónomo de la parroquia de San Agustín, de Alzaga, y dos mayores contribuyentes en el concepto de inmuebles, con residencia en el barrio de Alzaga, nombrados por dicho señor Cura y elegidos dentro del primer tercio de una lista de contribuyentes formada por orden de mayor a menor cuota contributiva:

Resultando que el fundador asignó a esta Junta la administración del capital, la designación de la enseñanza que deba darse en la Escuela por él creada, el nombramiento y separación del personal y la representación de la Obra pía, a cuyo efecto podría delegar en su Presidente o en cualquiera otro de sus miembros:

Resultando que el Sr. Jado Ventades, por el meritado testamento, encomienda el Patronazgo de esta Fundación al Ayuntamiento de Erandio, pero con la facultad sólo de investigar la

inversión de las rentas en las atenciones de enseñanza:

Resultando que de los otros dos testamentos otorgados con posterioridad se desprende que queda subsistente el primero en cuanto se relaciona con la Obra pía de que se trata, sin que se alteren en nada sus condiciones:

Resultando que la Junta administrativa designada por el fundador ha quedado constituida por los señores Ecónomo de la parroquia de San Agustín por no existir Párroco en propiedad, Alcalde y segundo Teniente de Alcalde de Erandio (este último por asumir, con arreglo a la legislación vigente, las atribuciones del Síndico, cargo suprimido) y D. Francisco Vidarte Olavarría y D. Segundo Bilbao Argaluz, en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles en el barrio de Alzaga, elegidos por el señor Ecónomo de San Agustín entre el primer tercio de la lista formada al efecto por el Ayuntamiento de Erandio:

Resultando que por escritura otorgada por dichos señores, más D. Felipe Alonso de Celada y Las Carreras y D. Niceto de Urquiza y Zorrilla en concepto de albaceas del causante, en Bilbao a 21 de Diciembre de 1928, ante el Notario D. Celestino M.ª del Arenal y G. de Enterría, se dió por constituida la institución de que se trata, haciendo entrega los segundos a los primeros del capital fundacional:

Resultando que éste ascendía a pesetas 844.986,51 en metálico (400.000 y 150.000 dejadas por el Sr. Jado Ventades, 2.152,51 producto de rentas) y 312.834 valor de fincas rústicas y urbanas:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, al evacuar el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue:

Resultando que en este expediente se han observado los trámites exigidos por la legislación vigente en la materia:

Considerando que la Obra pía de que se trata se halla comprendida dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada de beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministro de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para hacer semejantes clasificaciones:

Considerando que dadas las facultades que el fundador asigna a la Junta administrativa y las que concede al Ayuntamiento (a quien nombra Patrono), aquélla es, realmente, quien constituye el Patronato, quedando el segundo únicamente como inspector del cumplimiento de la voluntad fundacional, por cuya razón debe ser nombrada la primera, sin perjuicio de las facultades inspectoras conferidas al Ayuntamiento:

Considerando que, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las 400.000 pesetas que el donante destinó para que sus rentas sirvan para el sostenimiento de la institución deben, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, invertirse en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que después se convertirán en inscripción intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Obra pía (caso de que no estuviere ya así hecho, extremo que no se justifica en el expediente):

Considerando que a tenor de lo determinado por la Real orden de 26 de Octubre de 1923, el resto del capital, que en su día ha de servir para la construcción del edificio fundacional, ha de estar necesariamente depositado en el Banco de España:

Considerando que el edificio que ha de construirse debe responder a las enseñanzas que en él hayan de darse (cuya designación corresponde, por expresa voluntad del Sr. Jado Ventades, a la Junta administrativa por él nombrada), por lo que antes de su construcción procede que el Patronato redacte el Reglamento por que haya de regirse la Fundación, en el que figure terminantemente la enseñanza que haya de darse; Reglamento que también ha de someterse a la aprobación de este Ministerio, en observancia del artículo 5.º, número 7 de la

Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que a la construcción del referido edificio debe preceder el oportuno proyecto, redactado por Arquitecto, el cual deberá también someterse a la aprobación de este Protectorado:

Considerando que en virtud de las prevenciones del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, si bien las Fundaciones particulares benéfico-docentes pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la propia Fundación:

Considerando que para llegar a tal fin han de ser vendidos dichos bienes, venta que, según el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, habrá de ser siempre en pública subasta, previa aprobación de este Ministerio e incoación del oportuno expediente especial:

Considerando que tal expediente ha de estar integrado por los documentos que determina el Real decreto de Gobernación fecha 29 de Agosto de 1923, que, a falta de otro regulador en la materia, se viene aplicando en este Ministerio, debiendo tenerse además en cuenta las prescripciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica y a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuelas Jado", en Erandio (Vizcaya).

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la Junta administrativa designada por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, sin perjuicio de las facultades inspectoras conferidas por el causante al Ayuntamiento de Erandio.

3.º Que por dicho Patronato se proceda:

a) A invertir (caso de que ya no estuviere hecho), las 400.000 pesetas destinadas por el Sr. Jado Ventades para el sostenimiento de la Fundación, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, los cuales convertirá después en láminas intransferibles de la misma Deuda, expedida

a nombre de la propia Obra pía, remitiendo a este Protectorado copia certificada de la misma.

b) A depositar el resto del capital fundacional en cuenta abierta en el Banco de España, a nombre también de la Fundación.

c) A redactar el Reglamento por que haya de regirse la institución en el que conste la enseñanza que ha de darse en la Escuela fundacional, sometiéndole a la aprobación de este Ministerio.

d) A redactar también el oportuno proyecto para la construcción del edificio escolar, que igualmente someterá a la censura del Protectorado; y

e) A incoar el oportuno expediente especial para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles no imprescindibles para el cumplimiento del fin fundacional; y

4.º Que de estos acuerdos se den los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1542.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Leiva Varela, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1543.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la petición formulada por D. Pablo Codina Carreira, para que sea declarado de utilidad pública para la enseñanza y se recomiende su adquisición por el Estado, un mapa de España en relieve, construido por la Sociedad privada "Oros", Cartografía en relieve por procedimientos de su invención, el Real Consejo de Instrucción pública ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente informe:

“Mediante instancia que suscribe D. Pablo Codina Carreira, acompañada de un mapa de España en relieve a escala de 1 : 1.500.000, se solicita la declaración de ser éste de utilidad pública para la enseñanza y se recomienda su adquisición por el Estado.

En la instancia se alega la ventaja de la cartografía en relieve, el esmero de cómo está dicho mapa construido por procedimiento electromecánico, patentado por la Sociedad privada “Oros”, su solidez y utilizar para su plasticidad elementos oficiales publicados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Comisión considera que procede hacer la declaración de utilidad, pero no es de su incumbencia el indicar siquiera se adquiriera por el Estado, por no ser esto de su competencia. Encuentra oportuno se haga esta declaración, por ser mapa bien construido y dada su escala, lo bastante exacto para responder a la necesidad escolar de iniciar al alumnado, impresionando su vista en la situación de las altitudes y depresiones de España.

El mapa o carta en Geografía tiene la misión de que se vea lo que se dice y el porqué de lo dicho. Quien no pretende otro afán que retener nombres, le sobra el mapa; quien pretende saber dónde está lo que cita, necesita el mapa. Cuando se quiere indagar y confrontar el porqué de un hecho geográfico, hay que acudir al mapa y por eso se editan los mapas o atlas de bolsillo: para hablar, y el que escucha, oír, mirando el mapa.

Los que vean, sabiendo ver, las curvas de nivel, no necesitan más que mapas dibujados sobre planos; a los que no tengan esa cultura cartográfica, les es indispensable el mapa en relieve.

Los mapas en relieve enseñan que, en Geografía física, la única división posible es la cartográfica, determinativa de las cuencas hidrográficas. Uno y otro accidente conducen a saber conocer el régimen de lluvias, y con auxilio de cartas geológicas, se indaga o se comprueba la radicación de las llamadas industrias extractivas y reproductoras, es decir, el porqué de su localización.

También los mapas en relieve consiguen saber el determinativo de la localidad de las industrias transformadoras, consiente saber apreciar el trazado de las vías de comunicación, etcétera.

Pero todo eso y muchas más ventajas que reportan los mapas en relieve, imponen rigurosa precisión de situación y altitud, y los mapas cons-

truidos en escala pequeña adolecen de la falta de esta precisión, como detalle para más profundos estudios de análisis geográfico, y su misión queda entonces reducida—cual en el caso presente, por estar bien construido desde el punto de vista geográfico— a iniciar al escolar, impresionando su vista en cómo es, examinada en conjunto, España formológicamente y qué profundidad tienen las tierras cubiertas por las aguas marinas que la rodean.

Por todas estas consideraciones,

Esta Comisión reitera su conformidad con lo que se solicita de declarar dicho mapa de utilidad para la enseñanza.”

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

#### TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1544.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Obra pía denominada “Fundación Ruiz Ramos.—Escuelas Salesianas de Dom Bosco”, instituida por D. Pedro Ruiz Ramos en Montellano (Sevilla); y

Resultando que dicho señor, por testamentos otorgados en Sevilla el 7 de Abril de 1925 y 5 de Enero de 1929, ante el Notario de la misma ciudad D. Manuel Díaz Caro, declaró que en el pueblo de Montellano existían unas Escuelas, llamadas del Ave María, las cuales él sostenía; y deseoso de que existieran permanentemente en la forma que dispone en dichos documentos, las dotó en el testamento de 1925 con la cantidad de 200.000 pesetas, que elevó en el de 1929 a 300.000:

Resultando que, por no estar ultimadas las operaciones particulares, no se ha hecho aún el ingreso de dicha suma:

Resultando que el Patronato ha de estar constituido, por disposición testamentaria, por los hermanos del instituidor, D. Rafael y D. José Ruiz Ramos, mientras vivan, y después de su muerte, por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Sevilla; por el señor Cura de Montellano, por D. Francisco Rodríguez Topete, vecino del mismo pueblo, y por la Superiora de las Hermanas de la Cruz, en él establecidas:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en cuanto le es aplicable:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, designado el Patronato por el instituidor, debe ser respetada en todo su voluntad:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el Fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí, puesto que no existe cláusula testamentaria en que se afirme quedará el Patronato exento de la rendición de cuentas:

Considerando que, aun cuando en la escritura fundacional otorgada por los albaceas, se manifiesta que la Pía Sociedad de San Francisco de Sales, que ha de regentar las Escuelas, en su gestión administrativa a nadie dará cuentas de la inversión de las rentas, más que a sus superiores jerárquicos, ello no puede ser obstáculo a la obligación del Patronato de rendir cuentas al Protectorado, puesto que son unánimes las resoluciones de este Ministerio y el de la Gobernación, solucionadas por repetidas sentencias del Tribunal Supremo, de que, no habiéndose expresado por el fundador de un modo terminante la exención de rendición de cuentas por parte del Patronato, por muy amplias que sean las facultades de los ejecutores de la voluntad del instituidor, no llegan a la de estatuir por sí tal exención:

Considerando que, conforme al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los bienes fundacionales deberán estar constituidos, en casos como el de que se trata, en lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la

Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la denominada "Fundación Ruiz Ramos.—Escuelas Salesianas de Dom Bosco", instituida por D. Pedro Ruiz Ramos en Montellano (Sevilla).

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a los hermanos del instituidor, D. Rafael y D. José Ruiz Ramos, mientras vivan, con obligación de presentar presupuestos periódicamente y rendir cuentas anuales al Protectorado; integrándose el Patronato, a su fallecimiento, por las personas determinadas por el fundador.

4.º Que tan pronto se pongan a disposición de la Fundación las 300.000 pesetas que le han sido asignadas, se adquieran títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación, y se interese del Ministerio de Hacienda su conversión en lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Fundación; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

#### TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.545.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes obran en este Protectorado de la beneficencia particular docente con relación a las láminas intransferibles a que se contrae este expediente; y

Resultando que teniendo conocimiento este Protectorado de la beneficencia particular docente de que existían varias láminas intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100, expedidas por el concepto de Instrucción pública, una señalada con el número 790, de 10.116,14 pesetas, a favor del pueblo de Onda; otra con el número 792, de 8.766,99 pesetas, a favor de Montan, y otra con el número 1.150, de 443,30 pesetas, a favor de Puebla de Arenoso (todos ellos de la provincia de Castellón), se pidieron antecedentes acerca de su origen a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Resultando que a vista de lo manifestado por dicho Centro y del resultado de los oportunos expedientes de investigación incoados al efecto nor

Reales órdenes fechas 29 de Diciembre de 1928, dictadas de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, entre otros extremos se resolvió:

a) Que se tuviesen las láminas de referencia, expedidas a favor de Instrucción pública, como procedentes de Obras pías de carácter docente y de fundadores desconocidos, huérfanas de representación legal.

b) Que se nombrase Patrona de las mismas, interina y circunstancialmente, a la Junta provincial de Beneficencia, con las obligaciones que determinan el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

c) Que por dicho Patronato se procediese a incoar los oportunos expedientes de clasificación, supliendo, en su caso, los títulos fundacionales por las oportunas informaciones *ad perpetuam memoriam*, conservando en depósito los intereses que percibiesen hasta que fuesen resueltos dichos expedientes; y

d) Que se declarase a los Ayuntamientos de Onda, Montan y Puebla de Arenoso responsables de las cantidades recibidas por intereses de las láminas en cuestión desde el momento en que las atenciones de primera enseñanza pasaron en aquella provincia a cargo del Estado, a cuyo efecto serían requeridos por la Junta provincial de Beneficencia para su reintegro, dándose cuenta a este Ministerio del resultado obtenido, a fin de proceder en consecuencia:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, en 9 de Abril último elevó la siguiente consulta a la Dirección general de Administración:

"Por Reales órdenes comunicadas del Ministerio de Instrucción pública, de fecha 29 de Diciembre de 1928, se resolvió que las láminas expedidas por el concepto de Instrucción pública a favor de los pueblos de Onda, Montan y Puebla de Arenoso, quedasen en poder de esta Junta, nombrándola Patrono de una Obra pía de carácter docente y fundador desconocido y huérfana de representación, y que se procediese a incoar el oportuno expediente de clasificación, supliendo el título fundacional por la oportuna información *ad perpetuam memoriam*.

Dichas disposiciones, después de vistas por la Junta, pasaron a informe del Abogado de la misma, y éste, al evacuarlo, manifestó que el procedimiento a seguir para llevar a efecto tales informaciones es el señalado en los artículos 2.002 al 2.010 de la ley

de Enjuiciamiento civil, presentando testigos para deponer en tales informaciones.

Esta Junta, atenta a la defensa de los intereses que la están encomendados, acordó dirigirse a los señores Curas párrocos de los citados pueblos, a fin de averiguar datos que permitieran orientarse respecto a personas que pudieran citarse como testigos de tal información, habiendo dado un resultado negativo.

El Abogado de la Junta, al manifestar que desconoce quiénes puedan comparecer como testigos—opinando que igual le sucederá a ésta—, entiende puede citarse a los componentes del Ayuntamiento y sobre todo al Secretario.

En ello ve la Junta de mi presidencia un peligro; ya que siendo los Ayuntamientos respectivos los perjudicados directamente, la defensa de sus intereses han de colocarles en pugna con los que se trata de defender y bastaría con la alegación de perjuicio para que se suspenda la acción voluntaria; teniendo entonces necesidad de ir al pleito con los gastos que ello entraña, careciéndose de recursos para sufragarlos.

Teniendo todo ello en cuenta, así como el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, esta Junta provincial, en la sesión celebrada en 5 del corriente mes, acordó acudir a V. I. en consulta de la conducta a seguir en el caso que queda expuesto.

A fin de completar los elementos de juicio, tengo el honor de acompañar a V. I. copias de las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza y de las contestaciones dadas por los Curas Párrocos que se citan:

Y cumpliendo el acuerdo adoptado, tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. lo relatado anteriormente, por si se digna orientar con su superior criterio la actuación de esta Junta provincial."

Resultando que el Ministerio de Gobernación, por Real orden de 7 de Mayo último, remitió a este de Instrucción pública y Bellas Artes tal consulta, por ser de la competencia de éste su conocimiento y decisión:

Considerando que el peligro que apunta en su consulta la Junta provincial de Beneficencia de Castellón referente a que siendo los únicos que podrían deponer en la información *ad perpetuam memoriam* los mismos componentes del Ayuntamiento, como aquéllos va contra sus propios intereses, se opondrían y por tanto daría lugar a un pleito, no existe, puesto que las Reales órdenes por las que se declararon las láminas intransferibles

referencia como precedentes de Obras pías de carácter docente y fundador desconocidas, son firmes, ya que los Municipios que pudieran estimarse perjudicados no entablaron en tiempo hábil los oportunos recursos contencioso-administrativos:

Considerando que las propias Reales órdenes pueden servir de base a las citadas informaciones:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, al evocar en su consulta el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debe haber sufrido un error, ya que tal artículo se refiere a la constitución de dichos organismos, debiendo haberse querido referir a la función 12 de las que por el artículo 14 del citado Cuerpo legal se conceden a las aludidas Corporaciones y por la que se les encomienda velar, porque en los litigios que afecten a la beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidando que se eviten controversias judiciales impropiedades u onerosas:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón debe dar inmediatamente cumplimiento a las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1928, dando cuenta del resultado de sus gestiones a este Protectorado:

Considerando debe hacerse constar el desagrado con que este Ministerio ha visto el proceder de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón al dirigirse al Ministerio de la Gobernación en consulta del modo de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de este de Instrucción pública y Bellas Artes que ejerce el Protectorado sobre las instituciones de Beneficencia docentes, con absoluta independencia al que ejerce el de la Gobernación sobre las de pura Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver:

1.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Castellón se dé inmediatamente cumplimiento a cuanto se dispuso por las Reales órdenes de este Ministerio fecha 29 de Diciembre de 1928, en relación a las láminas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que por el concepto de Instrucción pública existen expedidas a favor de los pueblos de Onda, Montán y Puebla de Arenoso, dando cuenta del resultado de sus gestiones a este Protectorado; y

2.º Que se llame la atención a dicha Junta sobre su proceder al elevarse en consulta al Ministerio de la

Gobernación sobre el modo de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de este de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1546.

Ilmo. Sr.: En Marzo del año corriente, por escritos de D. Victor Galán y Alvarez Santullano, se inició expediente en el que con la debida intervención de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, para la declaración como monumento perteneciente al Tesoro Artístico Nacional de las viejas casas con soportales en la Plaza de la Catedral, de Oviedo.

Ya en 1925 (13 de Marzo) la Real Academia de San Fernando, dando un informe relativo al expediente de ensanche de la Plaza de la Catedral, dijo su opinión en el mismo sentido que en 1930, votando por que debía respetarse el aspecto exterior conservado en dicha plaza. En su dictamen reciente, de 25 de Marzo de 1930, lo estima digno de conservación por su carácter histórico artístico, estimando ahora la oportunidad de declarar la plaza Monumento histórico artístico al amparo de los artículos 19 y 20 del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926.

Igualmente, la Real Academia de la Historia, en 26 de Abril último, ha emitido informe concordante y en definitiva con la conclusión de que debe impedirse a todo trance la destrucción del actual aspecto y carácter de la Plaza de la Catedral, y para ello, que es de oportunidad inmediata la declaración de Monumento histórico artístico aplicada a todos y cada uno de sus edificios y al conjunto de ellos.

En estado de tramitación el correspondiente expediente de la declaración, legalmente pudo el Ministerio de Instrucción pública interponerse en el asunto de carácter municipal, mediante comunicaciones al Delegado Regio de Bellas Artes de 21 de Marzo y a la Comisión de Monumentos el día 27 del mismo mes y el 5 de Abril, habiéndose suspendido, al fin, los derribos mientras se tramitaban las consultas, faltando todavía la oficial de la del Tesoro Artístico Nacional, que officiosamente se ocupó del tema.

En la ciudad de Oviedo se ha de reconocer que el derribo arrastra la opinión, y no solamente la vulgar, ami-

ga de toda modernación y ensanche y tantas veces ciega para toda belleza histórica, artística o meramente significativa. Frente a unos pocos que sienten bien culturalmente en igual sentir que las Reales Academias, hay otros varones cultos, equivocados con el pueblo en pensar en una gran plaza que resulta de la refundición de dos, a la cual dan, es verdad, bellos y antiguos edificios, y que precisan que dará adecuada perspectiva amplia al templo catedralicio, no pensando lo que las Catedrales a veces pierden al darles tan inesperadas vistas, no creadas y concebidas para ellas precisamente.

Parece a la general opinión, además, que los edificios de la manzana intermedia no tenían y no tienen, en verdad, carácter de monumentos verdaderamente artísticos, casas vulgares que son solamente por sus soportales gratas al goce sutil de conjunto tan típico.

La subsistencia de la manzana de casas, tan discutida y tan impopular, obedecería a criterios estéticos que aun son poco conocidos; el respeto al ambiente total, el cariño a la pátina de los siglos, la ternura patriótica por lo auténtico del pasado, los sentires de su poesía dimanante, parlera, para quien sabe escucharla tan solo.

Pero el caso, en tal alternativa de errores vulgares y de aciertos académicos y de votos de los fines amadores de la Oviedo auténtica, se terció el hecho brutal del ya demasiado avanzado derribo, detino demasiado tardíamente por este Ministerio, y cuando el dictado académico exigiría ahora no menos que la reconstrucción de las más de las casas. Terciase a favor del mal razonado sentir popular la nota metálica, además de sonante popularidad, pues la retrotracción de las cosas al punto anterior al derribo no solamente perjudica derechos que se dicen adquiridos, incluso los de alguna benemérita institución que construye su casa social allí inmediata, sino que haría decaer y recaer en nulidad o haría irrito un muy cuantioso legado, cuyo condicionamiento presuponia una parte del plan en estado de realización avanzada.

Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, le compete la acérrima defensa de los intereses culturales y con ellos del Tesoro de Arte total de la Nación, no habiendo de someter a votar su criterio y no contándolos, por tanto, si no pesándolos, en sus obligados actos de defensa, de lo que debe tenerse por intangible. Y en su caso, le compete la triste obligación de la protesta del interés cultural nacional, aun frente a la masa más

apiñada y más vehemente de los equivocados. Pero no puede ejercitar dictadura sobre las instituciones locales sino en los casos de una evidente y a la vez mantenida realidad de pleno interés histórico y artístico, cuya incolumidad pueda mantener intacta.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º De acuerdo con los dictámenes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, que debía declararse Monumento histórico artístico adscrito al Tesoro Artístico Nacional, el conjunto pleno de carácter de la Plaza de la Catedral de Oviedo, con sus casas de soportales frente y al lado de la fachada de la Iglesia y ante su torre; y

2.º Que oídas las Academias, no ha ya lugar a hacer, sin embargo, la declaración consiguiente al amparo del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, por el estado avanzado de los derribos de las casas a la responsabilidad histórica del mal aconsejado Ayuntamiento de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.547.

Ilmo. Sr.: Por razones de la máxima evidencia y notoriedad, previo dictamen académico categórico y sucinto, la Real orden de 24 de Marzo de 1884 declaró monumento nacional el conjunto admirable de las murallas de la ciudad de Avila, desde cuya fecha, medianamente atendidas en cuanto a reparaciones, se consideraron desde luego intangibles.

En Abril de 1927, ante acuerdos municipales rápidamente en ejecución, no total todavía, intervino el Ministerio a excitación de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y actuando frente a un plan de obras de urbanización del Ayuntamiento de la ciudad, que dió margen a la Real orden de este Ministerio de 9 de Julio de 1927.

En los precipitados y en parte realizados derribos se vino a destruir en el más importante de los ángulos del recinto general, o sea en el del Sureste, una parte del conjunto de edificios del Alcázar, integrante del total cerco amurallado, pero particularmente un cuerpo de edificio del mismo, ya obra del siglo XVII al parecer, llamado el Cuartel, rompiendo paso para

puerto en el recinto general, que por causa de desnivel no resulta ahora aceptable y aceptada; pero se detuvo la obra demolidora ante las partes auténticamente medievales y de nobilísimas piedras del Alcázar, con ellas y con las murallas y los torreones integrado; particularmente subsiste el paredón en ángulo recto con el interior de la Puerta del Alcázar, parte integrante de la misma, y la gran muralla en el inmediato ángulo, recto también, con la más fuerte del gran recinto, como ésta parte robustísima de su Alcázar o núcleo defensivo, la que tiene su poterna y la que muestra sobre ésta, y para su defensa, la fuerte serie de sus matacanes.

La Real orden de 1927, citada, determinó con espíritu transaccionalmente amplio ciertas facilidades para lo del paso exterior, ahora visto como ineficaz, y para el solar ya entonces cedido para la Sucursal del Banco de España, que allí se ha construido, no con aplauso de los doctos; pero en cuanto al que se imaginó solar, frente por frente, para la Casa de Correos y Telégrafos, se prohibió terminantemente su construcción allí, pues suponía el aprovechamiento del total y auténtico solar del Alcázar, con el derribo de la muralla, poterna y matacanes, y el del llamado paredón inmediato a la Puerta del Alcázar, y el enmascaramiento a la vez de las más fuertes partes del recinto general con las más robustas torres, o sea el haz del Este del Alcázar, externo. La obra proyectada de Correos era, pues, la desaparición de todos los restos del Alcázar medieval en su haz interno. Uno de los particulares de la Real orden de 1927 exigía al Ayuntamiento la reconstrucción, con sillares de la Edad Media, de la parte en que el muro medieval fué substituído al Sur por la fachada severa del siglo XVII del que se llamó Cuartel del Alcázar, finalmente.

Detenidos los derribos y suspendidas las obras, ha venido labrando la opinión popular de Avila su actitud de empeño por lograr los derribos totales de todos los restos interiores del Alcázar, y precisamente para construir allí la Casa de Correos, frente al flamante Banco de España, en aquello que, abandonado, mira la gente como corralones. Precisa reconocerse que la opinión allí se ha impuesto como unánime en las Corporaciones mismas, Ayuntamiento como interesado en aprovechar el solar y en la misma Comisión provincial de Monumentos, que desde 1927 entró en camino de acomodamiento con el sentir vulgar.

La serie de los errados criterios, aun en las ciudades más cultas, en la lucha con el alto sentido cultural histórico y artístico, forma cadena, y frente a los votos de las Reales Academias y el sentir del mundo culto, y no, por tanto, inadvertidamente, se pueden recordar casos de las últimas décadas: en los Caños, de Carmona; Romanos, de Sevilla; en las magníficas dependencias renacientes de la Catedral de León, en la Puerta de Santa Margarita, el único testimonio de la reconquistada por D. Jaime I, en Palma de Mallorca; en la hermosa iglesia de San Francisco, de Vitoria, el bello templo, único en España, en que celebró un Papa su primer pontifical; casos citados por vía de ejemplo, y los de mayores lamentabilísimas porfías que juzga ya la Historia.

Tiene la ciudad de Avila, más que ninguna otra de Castilla, la plenitud de su significado monumental, y para muchos el hechizo más severamente arrebatador, de lo que en extranjeros ilustres hay admirables testimonios en lo que va corriendo del siglo. Pero siendo toda Avila un monumento intacto en su unidad, tiene el conjunto de sus murallas, cortinas, torreones, sus puertas y sus elementos todos en único sistema de defensa, un valor de singularidad histórica mucho más importante que lo que hasta ahora se haya podido creer y apreciar. Y si en el conjunto de la ciudad, la intangibilidad como sagrada de toda ella ha de ser afán cultural muy singularmente predilecto para el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, representante ante el mundo culto del sentir debidamente cultural de la Patria toda, acerca de la muralla y todo el recinto defensivo de Avila, está el mismo Ministerio en el más sagrado ejercicio de su deber, popular o impopular, pues desde 1884 está declarado monumento nacional y depende plenamente de las atribuciones indeclinables del Ministerio.

Por el Ministro que suscribe, en deseo de armonía, se hizo viaje especial en el cual las Autoridades locales, Gobernador civil y Alcalde y el Presidente de la Comisión de Monumentos aceptaron razonadamente la intangibilidad de los muros del Alcázar, el llamado paredón, reduciéndolo a su nobilísima parte de zócalo, e íntegro el hermoso muro de la poterna, convirtiendo en severo castellano jardín el espacio intermedio con yedras y bojés. Consentíase, en espíritu de armonía, que el rectángulo del Sureste pudiera aprovecharse en no alta edificación, salvándose la total vista del interior de los torreones, y se dis-

pensaría al Municipio de los cuantiosos gastos de la sustitución de la pared externa y al Sur del que fué Cuartel, por una imitación de la vieja muralla, y el portón abierto, de posible arreglo, semejante. La presión popular arrastró a las citadas Autoridades y Presidente a dar por no aceptada la solución, y al Ministerio, cumpliendo penosamente los más altos deberes y más evidentes, le cumple proponer y resolver, sin embargo, en total consonancia con la misma.

El llamado paredón, es decir, el más inmediato al interior de la Puerta del Alcázar y de tan noble y hermosa sillería en la parte baja, es nada menos que un elemento muy importante para el aprecio de la singularidad del sistema de fortificación nuestra exclusiva de las comarcas del centro de España, de que es la dicha puerta del Alcázar el más espléndido ejemplar. Subido es que su alto arco exterior, como el similar y más antiguo de la casi gemela puerta de San Vicente, en Avila, se tenía por algo raramente postizo por los arqueólogos románticos, que solamente en libros franceses aprendieron la Arqueología. El catalogador oficial de la provincia de Avila vió admirablemente que tales arcos precedieron en siglos y no siguieron a los cadabalsos de madera de los castillos de Francia y resto de Europa, y que de Avila y de España, por tanto, arrancó un gran progreso en las construcciones de alta defensa. La novedad de la observación, aún inédito el inventario desde 1901, no ha hecho sino afanzarse, al ver la importancia de los arcos, en la fila de las torres albarranas de Talavera de la Reina, en las construcciones de los templarios castellanos en su gran castillo de Moltalbán (provincia de Toledo) y otros insignes monumentos de las provincias más próximas. Deja, pues, el llamado paredón de ser cosa insignificante, para ser pieza cuya falta destroza el conocimiento y el aprecio de un monumento que si no es único en el mundo, es porque Avila tiene otro semejante, no igual.

En sentido paralelo al llamado paredón, hay otro nobilísimo, parte exterior hermosa del Alcázar, y precisamente con su poterna de ingreso y con los altos matacanes para su defensa. Aun dañado por el desconsiderado interrumpido derribo, que se debió por Real orden de 1927, es de aspecto muy bello, y pensar condenarlo a arrasamiento es nada menos que destruir todo el aspecto del Alcázar, salvo su haz externo a la plaza de San Pedro. Decir que se quieren respetar las murallas de Avila y de

rribar lo más significativo de su núcleo defensivo, que es el Alcázar, es decir cosa imposible por irracional, ya que las murallas no son sólo los muros de recinto, sino toda la construcción del sistema defensivo de la ciudad, por ellas tan única en Europa, y sobre todo el núcleo total de su Alcázar: es, en consecuencia, negar valor a la declaración de monumento nacional que alcanza a toda la fortificación del Alcázar, en su haz externo al campo y en su haz interno a la ciudad.

El envés del haz externo en lo interno, es decir, la vista amplia desde el interior sobre los torreones del Alcázar y de la Puerta del Alcázar, perspectiva en Avila bien espléndida, y mejor, teniendo a la vista a la vez el paredón y el muro de la dicha poterna, es de las perspectivas más bellas y más históricas en Avila, y sería crimen de lesa historia y de lesa cultura ocultarla con la edificación de un edificio, como el concebido para Casa de Correos y Telégrafos.

El solar del Alcázar y de las defensas de la Puerta del Alcázar no pueden ser ajardinados severamente y con yedras, sino lugar histórico de perspectiva libre, de artística y muy soberana sugestión en la ciudad que se llama con legítimo orgullo, y que se muestra a la vez legítimamente, como Avila de los Caballeros y Avila del Rey, la intacta ciudad medieval de la lealtad y la caballerosidad del antaño glorioso.

El respeto a las nobles piedras, pergamino que son de la nobleza de la ciudad, ha de triunfar de toda mala idea de modernidad en tales rincones. Avila ha de saber que Roma, la tercera Roma, la innovadora, la orgullosa tercera Roma de la Unidad de Italia, en su más magnífica, larga, rica y concurrida avenida, la "Via Nazionale", ante la cual es poca vía la madrileña calle de Alcalá, ha sabido dejar en medio de la calle unos escasos muros de sillares, rodeándolos de verja en pleno arroyo, porque feos, como son, y algo informes, eran testimonio, que se halló allí, del recinto murado de la antiquísima Roma de Servio Tulio; y no muy lejos, en la misma amplísima avenida, y también en el corazón de la urbe, entre los suntuosos edificios modernos, no se alinea bien la vieja, la fea torre de las Milicias, resto de un mal cuartel de la época imperial, desde el cual decíase que Nerón contempló, cantando, los incendios de la ciudad. Al lado de los muros y la torre de la romana "Via Nazionale", son mucho más bellos y sugestivos los restos interiores del Alcázar y de las defensas de la

Puerta del Alcázar, y ante el ejemplo de la Ciudad Eterna, aun en el período de su más enérgica porfiada magnificencia, Avila ha de sentir la emoción sagrada que toda ciudad debe al genio de su propia historia.

Para solar de la Casa de Correos tiene al fin Avila, fuera de lugar tan intangible, otras áreas y muy otras situaciones de conveniencia y nunca excéntricas, por mucho que se alejaran, pues al fin no es demasiado amplio el total espacio de la ciudad y de sus ruinas.

En todo caso, puede tener el Municipio una como compensación en la concesión que se le ha de hacer de cancelarle la obligación que se le impuso por Real orden de 1927, de, acabado el derribo del cuartel, haber de rehacer, como se le mandaba, con los sillares el trozo de muralla y cubos parte Oeste de la cortina Sur, a que el dicho cuartel sustituyó en uno de los siglos del severo Renacimiento. Noble y sencillo el haz externo del mismo, con sus ventanas de graníticos alféizares, jambas y dinteles, por respeto a la autenticidad histórica de los monumentos, mejor es que siga el paramento tal cual quedó en aquellos siglos, que una falsificadora obra de muros a lo románico, supuesto que la línea total del recinto de las murallas queda cerrado en la forma ya respetada por los siglos.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, como parte antigua e integrante de las fortificaciones medievales de Avila, declaradas monumento nacional desde 1884, no se pueden derribar el resto del muro en ángulo recto a la izquierda en el ingreso de la Puerta del Alcázar, en su parte baja y primitiva, ni la muralla paralela al mismo, con la poterna y matacanes ingreso del Alcázar, ni se puede edificar entre ambos paramentos, para poderse apreciar al interior los notables torreones de la Puerta del Alcázar y del Alcázar.

2.º Que se puede proceder a ajardinar severamente ese espacio.

3.º Que no precisa la sustitución del paramento externo o al Sur del Cuartel del Alcázar por una imitación de la allí desaparecida muralla medieval, pudiéndose armonizar en carácter de arquitectura avileña del siglo XVII, severa, la brecha abierta para portal de nuevo ingreso a la calle de Zendera.

4.º Que en el rectángulo SE., entre el muro de la poterna y el todavía subsistente del llamado Cuartel, con ser solar también del Alcázar, se pueda proponer por el Ayuntamiento alguna

construcción que no oculte el adarve de la cortina y no impida la vista interior de las torres; y

5.º Que entiéndase modificada en estos términos dichos la Real orden de 9 de Julio de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 914.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:*

275. D. Nicolás Larrañaga y Altube.—Celador de Telégrafos de Vergara (Guipúzcoa).

276. D. Matías García Nistal.—Oficial de Correos en la Central de Madrid.

277. D. Eliseo Alvarez-Arenas y Romero.—Coronel del Regimiento de Infantería de Gerona, número 22. Zaragoza.

278. D. Gregorio Villanueva Corrales.—Médico titular de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

279. D. Antonio Jiménez Martínez. Oficial primero de la Inspección de Previsión. Madrid.

280. D. Ernesto Tirado Illanes.—Jefe de Negociado de tercera clase del Instituto Geográfico y Catastral. Madrid.

281. D. Florencio Quevedo Aparicio.—Peón caminero de la carretera de Brunete a El Escorial (Madrid).

282. D. Ramón Comesaña Gómez. Oficial de Telégrafos de Tuy, Sección de Vigo (Pontevedra).

283. D. Avelino Bonal Lorenz.—Auditor de división del Cuerpo Jurí-

dico Militar, y al servicio del Protectorado en Marruecos.

284. D. Alfredo Cal Díaz.—Ingeniero Naval, Inspector. El Ferrol (La Coruña).

285. D. Joaquín Trias Pujol.—Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

286. D. Samuel Mañá Hernández. Catedrático de Dibujo del Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro, de Madrid.

287. D. Belisario Rodríguez Caneiro.—Maestro nacional de San Pedro de Nós (La Coruña).

288. D. Ignacio M.ª Echaide Lizasoain.—Ingeniero Industrial de la excelentísima Diputación de Guipúzcoa.

289. D. Juan Cruz Martínez Acitores.—Médico de la Beneficencia municipal de Burgos.

290. D. Julio Rubio Fernández.—Secretario del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos (Toledo).

291. D. Iñigo Ruiz Calvo.—Secretario del Ayuntamiento de Villasto (Burgos).

292. D. Lorenzo Toca Reigadas.—Oficial del Ayuntamiento de Santander.

293. D. Joaquín Florigno Cumbreño.—Médico titular de Cáceres.

294. D. Eugenio Sánchez Valdemoro.—Oficial segundo del Ayuntamiento de Madrid.

295. D. Enrique Tirija Dávila.—Farmacéutico titular de Madridejos (Toledo).

296. D. Nicolás Valenciano García. Farmacéutico titular de Gumiel del Mercado (Burgos).

297. D. José Fontanet Sagresa.—Médico titular de Bañolas (Gerona).

298. D. Simón Narciso Cebrián Pérez.—Maestro nacional de Judes (Soria).

299. D. Benedicto Rodríguez González.—Peón caminero en los kilómetros 31 al 36 de la carretera de Pedrosa del Rey a Almansa (León).

300. D. Juan Benages Brull.—Ordenanza de Semáforos de la Armada, de San Sebastián.

301. D. Lucas de Lucas Martínez.—Auxiliar de Intendencia con destino en el Parque de Melilla.

302. D. Rafael Sibiza García Nieto.—Teniente de Infantería (E. R.), Puerto de Santa María (Cádiz).

303. D. Vicente Pelegero Lores.—Comandante de Infantería en el Regimiento de Las Palmas número 66, Las Palmas (Gran Canaria).

304. D. Joaquín Penas Rois.—Empleado del Ayuntamiento de Arzúa (La Coruña).

305. D. Luis Garzón Marín.—Médico titular de Linares (Jaén).

306. D. Antonio Martínez Roldal. Primer Condestable de la Armada, con destino en San Fernando (Cádiz).

307. D. Angel Aranzábal Gabarain. Celador de Arbitrios municipales en San Sebastián.

308. D. Enrique Arzao Casares.—Inspector municipal de Sanidad de Pasajes (Guipúzcoa).

309. D. Manuel González Heredia. Ingeniero de Montes en la Secretaría general de Montes, Madrid.

310. D. Luis Orozco Hernández.—Secretario del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).

311. D. Gabriel Lastro Balaguer. Capitán de Infantería retirado, con residencia en Manacor (Baleares).

312. D. Luis de León García.—Gobernador civil de Las Palmas (Gran Canaria).

313. D. Pedro Muñoz Seca.—Jefe de Administración de segunda clase en la Inspección general de Previsión, de Madrid.

314. D. Manuel Rivas Larraz.—Médico del Hospital del Patrimonio de Burgos.

315. D. Marciano Monescillo Ramírez.—Maestro nacional de Picón (Ciudad Real).

316. D. Manuel Rico y Rico.—Secretario del Ayuntamiento de Tierzo (Guadalajara).

317. D. Luis Gutiérrez González. Maestro nacional de Pajares de Otero (León).

318. D. Juan Carrera Delunguer.—Profesor de la Escuela municipal de Bellas Artes de Gerona.

319. D. Dionisio Garijo Royo.—Maestro nacional de la Escuela de esta Corte.

320. D. Mariano Escribano Alvarez. Comandante Médico, excedente, en Valladolid.

*Los beneficios de los artículos 9.º y 10.º a los funcionarios padres de 10 hijos:*

321. D. Tomás Alonso Valdés.—Teniente de Carabineros en la Comandancia de Málaga.

322. D. Buenaventura Carreiras Durán.—Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz.

323. D. Manuel Ríos Mantecón.—Peón caminero de Corvera (Santander).

*Los beneficios de los artículos 9.º, 10.º y 11.º (caso primero) a los funcionarios padres de 11 hijos:*

324. Doña Dolores Salgueño Rubiños.—Viuda del Torrero de faros de San

Francisco Pérez Galdós, Barquero-Mañón (La Coruña).

325. D. Manuel González García.—Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ronda (Málaga).

326. D. Saturnino Hermida Cibreiro.—Oficial de Arbitrios del Municipio de El Ferrol (La Coruña).

327. D. Jorge Forner de la Fuente. Ingeniero Jefe de Montes de Cuenca.

328. D. Antonio Borrajo Feijóo.—Guardia civil en el puesto de Junquera de Ambia (Orense).

*Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso segundo) al funcionario padre de 12 hijos:*

329. D. Julio Miranda Carrero.—Maestro nacional de Villasilos (Burgos).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 915.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

4.921.—D. Juan Ronero Gatica.—Trebujena (Cádiz), Grajalez, 1.

4.922. D. Domingo Ramírez López. Bornos (Cádiz), San Sebastián, 14.

4.923. D. Juan Pérez Mesa.—Puerto Serrano (Cádiz), Sagasta.

4.924. D. Francisco Pérez Núñez.—Vejer de la Frontera (Cádiz), Nuestra Señora de la Oliva, 11.

4.925. D. Francisco Carrero Peralta.—Medina Sidonia (Cádiz), Santa Catalina, 3.

4.926. D. Francisco Sánchez Ruiz. Grazales (Cádiz), Agua.

4.927. D. Sebastián Sánchez Requena.—San Roque (Cádiz) Vallecillo Luz.

4.928. D. José Alba Gómez.—Chi-

clana de la Frontera (Cádiz), Albinas.

4.929. D. Bernabé Trolla Rosas.—Alvera (Cádiz).

4.930. D. Abelardo Escudero López.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Quintos, 1.

4.931. D. Rangel Enríquez.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Conde de la Niebla, 4.

4.932. D. Rafael Márquez Romero. San Fernando (Cádiz), Alivarillo, 11.

4.933. D. Serafín Mariscal Moreno. Jerez de la Frontera (Cádiz), Colonia Agrícola Canlina.

4.934. D. Miguel Archidona Mena.—Bornos (Cádiz), Sotos, 15.

4.935. D. Santiago Martínez Vila.—San Fernando (Cádiz), S. Juan de la Cruz, 18.

4.936. D. Antonio García Alcedo.—Jerez de la Frontera (Cádiz).

4.937. D. Manuel Cañas Ortega.—Prado del Rey (Cádiz), San Jerónimo, número 16.

4.938. D. Andrés Amarillo Ramírez. Bornos (Cádiz), Calvario, 8.

4.939. D. Manuel Poley Tamayo.—Prado del Rey (Cádiz), Sevilla, 3.

4.940. D. Manuel López Díaz.—Algeciras (Cádiz), Majas Altas.

4.931. D. Rafael Cabrera Pedregosa.—Córdoba, Queso, 7.

4.942. D. Francisco Baena Ramírez.—Montilla (Córdoba), Gutiérrez de los Ríos, 17.

4.943.—D. Victoriano Tirado Gutiérrez.—Dos Torres (Córdoba), S. Isidro.

4.944. D. Alfonso Vaquero Ruiz.—Montalbán (Córdoba), Ancha, 116.

4.945. D. José Berguillos Torija.—Baena (Córdoba), Cañada, 11.

4.946. D. Antonio Olmo Sánchez.—Espiel (Córdoba), Maparras.

4.947. D. Francisco Budia Rabasco. Rute (Córdoba), Pérez Galdós.

4.948. D. Martín Ginés Baena.—Rute (Córdoba), Bonilla.

4.949. D. Lorenzo Jorende Córdoba. Aguilar de la Frontera (Córdoba), Pozos, 48.

4.950. D. Juan Agudo Gómez.—Cabra (Córdoba), Villa, 14.

4.951. D. Andrés Pérez Gil.—Puente Genil (Córdoba), Guerrero, 6.

4.952. D. Agustín Benítez Mellado. Bujalance (Córdoba), D. Pedro Mateo, número 4.

4.953. D. Juan del Río Vallejo.—Bujalance (Córdoba), Huerto, 46.

4.954. D. Jerónimo Grande Melero. Pedro Abad (Córdoba), General Primo de Rivera, 68.

4.955. D. Marcelino González Roncero.—Peñarroya (Córdoba), Puente, número 75.

4.956. D. Antonio Contreras Cáceres.—Palma del Río (Córdoba), Arenillas, 1.

4.957. D. Juan Rodríguez Fresco.—Bujalance (Córdoba), Morente, 24.

4.958. D. Antonio Salinas Mellado. Cabra (Córdoba), Yesar de la Benita.

4.959. D. Francisco Luque Carvajal.—Cabra (Córdoba), Carilla de Otillo.

4.960. D. Juan Castro Muñiz.—Cabra (Córdoba), Cortijo de Varga.

4.961. D. Juan Cañizares Priego.—Bujalance (Córdoba), Tinajeres, 1.

4.962. D. Rafael Guerrero Suárez. Espiel (Córdoba), Cerrillo, 11.

4.963. D. Antonio Casco Casco.—Pueblonuevo-Peñarroya (Córdoba), calle de Castilla, 13.

4.964. D. Marcos Molinero Capitán. Villanueva de Córdoba (Córdoba), Fuente Nueva, 5.

4.965. D. Pedro Barrera González. Encinas Reales (Córdoba).

4.966. D. Manuel Martín Martín.—Puente Genil (Córdoba), San Sebastián.

4.967. D. Francisco González Toro. Aguilar de la Frontera (Córdoba), Roasa, 25.

4.968. D. Serafín García Sánchez. Posadas (Córdoba), Marqués de Viana, 11.

4.969. D. Anacleto Rafael Villaba Ramos.—Córdoba, Alvaro Paulo, 2.

4.970. D. Manuel Portero López.—Montilla (Córdoba), Pozo Dulce, 3.

4.971. D. José García Medina.—Belalcázar (Córdoba), San Miguel de Medina, número 115.

4.972. D. Nicanor Calvo Estudillo. Villanueva del Duque (Córdoba), El Soldado, 37.

4.873. D. Francisco Gómez Pérez. Cumbres de San Bartolomé (Huelva), Canarias, 12.

4.974. D. Ramón Osma Tejada.—Calañas (Huelva).

4.975. D. Victoriano Díaz Pérez.—Encinasola (Huelva), Colón, 35.

4.976. D. Alejo Sánchez Domínguez. Calañas (Huelva), Perrunal.

4.977. D. Pablo Toscano Díaz.—Huelva, barrio Reina Victoria, 13.

4.978. D. Pablo Barreno Macero.—Huelva, Valverde del Camino, 13.

4.979. Doña Remedios Gómez García.—Encinasola (Huelva), Patrás, 2.

4.980. D. Antonio Santos Cava.—Puebla de Cazalla (Sevilla).

4.981. D. Francisco Vázquez Moreno.—Barmujos (Sevilla), Daoíz, 10.

4.982. D. José Álvarez Alcoba.—Dos Hermanas (Sevilla), General Concha, 2.

4.983. D. Cristóbal Martín Díaz.—Morón de la Frontera (Sevilla).

4.984. D. José Fernández Sánchez Villanueva del Río (Sevilla)

- 4.985. D. Miguel Muñoz Gil.—Puebla de Cazalla (Sevilla), Morón, 44.  
 4.986. D. Angel Sánchez Marqués. Cazalla de la Sierra (Sevilla).  
 4.987. D. Manuel Rivera Galcando. Benacazón (Sevilla), Jesús, 22.  
 4.988. D. Juan Camacho González. Coria del Río (Sevilla), Hernán Cortés, número 93.  
 4.989. D. Juan Miguel Monje Sierra.—Dos Hermanas (Sevilla), Avenida de la Cruz, 27.  
 4.990. D. Antonio Conde Pérez.—Cazalla de la Sierra (Sevilla).  
 4.991. D. Manuel Martín Ramírez. Utrera (Sevilla), Don Bosco, 77.  
 4.992. D. Roque Vázquez Libroero. Bormujos (Sevilla), Colón, 36.  
 4.993. D. José García Gómez.—Dos Hermanas (Sevilla), Velázquez, 90.  
 4.994. D. Antonio Guerra Hidalgo. Navas de las Concepción, 23.  
 4.995. D. Enrique Muñoz Tobacos. Constantina (Sevilla), Carolina.  
 4.996. D. Juan de Dios Osuna Roldán.—El Sancejo (Sevilla), Almendro.  
 4.997. D. José Reina Guisado.—Puebla de Cazalla (Sevilla), Santa Ana.  
 4.998. D. Juan Gutiérrez García.—Utrera (Sevilla), Castillo, 41.  
 4.999. D. Antonio Castro Lobato.—Sevilla, avenida de Sánchez de Pizpián, número 104.  
 5.000. D. Manuel Sánchez Vázquez. Villanueva del Río (Sevilla), Transvoal.  
 5.001. D. Antonio Suárez Montero. Estepa (Sevilla), plaza de Poley, 19.  
 5.002. D. José González Troncoso. Utrera (Sevilla), General Martínez Anido, número 50.  
 5.003. D. Antonio González Martínez.—Utrera (Sevilla), Bosco, 9.  
 5.004. D. Manuel Borrego Gañán.—Puebla de los Infantes (Sevilla), Cañones del Castillo.  
 5.005. D. Juan Segura García.—Huelva (Sevilla), Agustín Alvarez, 4.  
 5.006. D. José López Durán.—Dos Hermanas (Sevilla), Duque de la Victoria, número 16.
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*
- 5.007. D. Antonio Lebrero Bulpe.—San Fernando (Cádiz), Canteras de Rico.  
 5.008. D. Juan Gómez Navarro.—Cádiz, Jabonería, 41, 1.º  
 5.009. D. José Trujillo Marín.—Prado del Rey (Cádiz), Camacho Troya, núm. 26.  
 5.010. D. Cristóbal Delgado Peña.—Jerez de la Frontera (Cádiz), General Sánchez Mira, 8.  
 5.011. D. Francisco Pérez López.—

- Jerez de la Frontera (Cádiz), Ponce, número 11.  
 5.012. D. Manuel Domínguez Macías.—San Fernando (Cádiz), calle de La Amargura, 19.  
 5.013. D. Adolfo Navarro Martín.—Jerez de la Frontera (Cádiz), San Honorio, 4.  
 5.014. D. Ricardo Maderal Figueroa. Algeciras (Cádiz), Sagasta, 41.  
 5.015. D. Francisco Morales Parra. San Fernando (Cádiz), Velázquez, 8.  
 5.016. D. Francisco Carrasco Cies. Puerto de Santa María (Cádiz), calle Sagasta, 41.  
 5.017. D. Antonio Rodríguez Lebrán.—Bornos (Cádiz).  
 5.018. Doña Juana María Toril Cachireno.—Villanueva de Córdoba (Córdoba), San Gregorio, 31.  
 5.019. D. Antonio Ramírez Arjona. Encinas Reales (Córdoba), plaza de Costillos, 7.  
 5.020. D. Rafael Galán Jiménez.—Villaharta (Córdoba), Córdoba, 29.  
 5.021. D. Manuel Neises Reif.—Gualcázar (Córdoba), Ecija, 4.  
 5.022. Doña Amelia Pérez Siles.—Rute (Córdoba), Alfonso XIII, 5.  
 5.023. D. Juan Antonio Valle Carmona.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Calvario, 1.  
 5.024. D. Antonio Roldán Sabariego.—Carcabuey (Córdoba), Priego.  
 5.025. D. Antonio Pucheche Suárez. Peñarroya - Pueblonuevo (Córdoba), Malpaso, 9.  
 5.026. D. Juan Lomeña Luna.—El Carpio (Córdoba), Extramuros.  
 5.027. D. José González Bonilla.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), puerta denominada de Castilla.  
 5.028. D. Francisco Recio Luque.—Córdoba, plaza de Colón, 28.  
 5.029. D. Luis Rodríguez Rubio.—Villanueva del Duque (Córdoba), mina El Soldado.  
 5.030. D. Alfonso Tejero Calderón. Belalcázar (Córdoba), Velázquez, 13.  
 5.031. D. Antonio Arjona López.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Tejar, núm. 54.  
 5.032. Doña Feliciano Gálvez Caballero.—El Guijo (Córdoba), calle Barroso.  
 5.033. D. Diego Toledo Luque.—Iznájar (Córdoba), partido rural de Montes.  
 5.034. D. José Fernández Jiménez.—Aguilar de la Frontera (Córdoba).  
 5.035. D. Tomás Boza Moreno.—Encinasola (Huelva), Valencita, 8.  
 5.036. D. Prudencio Acuña Guerrero.—Huelva, Ramón y Cajal.  
 5.037. Doña Juana Pérez Ramírez.—Valverde del Camino (Huelva), calle Sevilla, 14.

- 5.038. D. Manuel Ruiz Escalona.—Utrera (Sevilla), Don Bosco, 208.  
 5.039. D. Cándido Durán Carreto.—Dos Hermanas (Sevilla), Venta de la Salud.  
 5.040. D. José Segura Ramos.—Morón (Sevilla), Hidalgo, 5.  
 5.041. D. Manuel Arévalo Mateo.—Sevilla, avenida de Miraflores, 6.  
 5.042. D. Pedro Sánchez Galán.—Morón de la Frontera (Sevilla), calle Santiago, 6.  
 5.043. D. Manuel Rodríguez Maestro.—Utrera (Sevilla), L. Sánchez, 24.  
 5.044. D. José Sánchez León.—Cazalla de la Sierra (Sevilla).  
 5.045. D. Manuel Rodríguez Aguilar.—Estepa (Sevilla), Lanza, 27.  
 5.046. D. Manuel Alvarez Arias.—Estepa (Sevilla), Veracruz, 14.  
 5.047. D. Antonio Reina Jiménez.—Dos Hermanas (Sevilla), hacienda El Nevero.  
 5.048. D. Antonio López Herrera.—Utrera (Sevilla), Bailén, 48.  
 5.049. D. Manuel Fernández Jiménez.—La Uisiana (Sevilla), calle Alfonso XIII, 29.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*

- 5.050. D. Francisco Romero Castellano.—Puerto de Santa María (Cádiz), Aurora, 4.  
 5.051. D. Agustín Uceró Rodríguez. San Fernando (Cádiz), Saturnino Mentajo, núm. 39.  
 5.052. D. José Hernández Sánchez. San Fernando (Cádiz), San Marcos, 1.  
 5.053. D. Antonio Oliva Pérez.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Plaza.  
 5.054. Doña Regla Rodríguez Bueno.—Chipiona (Cádiz), Duque de Almodóvar, 99.  
 5.055. D. José Núñez Romero.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Campaña, número 22.  
 5.056. D. Francisco Alva Cano.—Nueva Carteya (Córdoba).  
 5.057. D. Antonio Sierra Valle.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Vicente Romero, 13.  
 5.058. D. Rafael García Montero.—Palma del Río (Córdoba), Portada, 31.  
 5.059. D. Bartolomé Martínez Onieva.—Cabra (Córdoba), casilla de Albarizas.  
 5.060. D. Antonio Ortiz Aragón.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Calvario, 93.  
 5.061. D. Manuel Fernández Serrano.—Córdoba, Almanzor, 40, A.  
 5.062. D. Antonio del Moral González.—Santaella (Córdoba), General Primo de Rivera, 6.  
 5.063. D. Manuel Vigara Regidor.—Belalcázar (Córdoba). Séneca, 19.

5.064. D. Joaquín Ramírez Arcos. Cabra (Córdoba), Llano de Merino.

5.065. D. Emilio Pérez Almeida.—Valverde del Camino (Huelva), Trinidad, 19.

5.066. D. Rafael Avila Sánchez.—Carmona (Sevilla), Dolores Quintanilla, 21.

5.067. D. Pedro Vázquez Moreno. Bormujos (Sevilla), Manuel Piñal, 3.

5.068. D. Gonzalo Castro Carvajal. Constantina (Sevilla), José de la Bastoda, 29.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*

5.069. D. Antonio Camarena Jiménez.—Olvera (Cádiz), Calvario, 118.

5.070. D. Cristóbal Salguero Marino.—Arcos de la Frontera (Cádiz), Angorrilla.

5.071. D. Antonio Marín Prian.—San Fernando (Cádiz), Huerta Pedroso.

5.072. D. Francisco Pérez Borrego. Villanueva del Ariscal (Sevilla).

5.073. D. Francisco García Luna.—Puebla de Cazalla (Sevilla), El Manchado.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:*

5.074. D. Agustín Rodríguez Rosales.—San Fernando (Cádiz), Velarde, núm. 4.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

#### GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 916.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

5.075. D. Juan Milán Guisado.—Nogales (Badajoz), San Juan, 36.

5.076. D. José Escobar González.—Santa Marta (Badajoz), Alta

5.077. D. José González Pinto.—Olivenza (Badajoz), San Pedro, 9.

5.078. Doña María de la Cruz Rodríguez.—Granja de Torrehermosa (Badajoz), calle Real.

5.079. D. Rafael García Najarro.—Jerez de los Caballeros (Badajoz), Cárcel.

5.080. D. Juan Morcillo Sánchez.—Don Benito (Badajoz), Santa Elena, 14.

5.081. D. Juan Mancha Nogales.—Puebla de la Reina (Badajoz), Alfonso XIII, 16.

5.082. D. Antonio Rodríguez Rey.—Montemolin (Badajoz), Ranchuelo, 31.

5.083. D. Saturio Vargas Corraliza. Villanueva de la Serena (Badajoz), Cruz, 36.

5.084. D. Francisco Morillo Guerrero.—Azuaga (Badajoz), Pi y Margall.

5.085. D. Juan Quesada Quesada.—Guareña (Badajoz), Cañadilla, 11.

5.086. D. Fernando García Bargas. Almendralejo (Badajoz), San José, 125.

5.087. D. Clemencio Galán Barrero. Zalamea de la Serena (Badajoz).

5.088. D. José Murillo Frieros.—Trasierra (Badajoz), Alfonso XIII, 22.

5.089. D. Juan Cruz Dávila Flores. Valle de la Serena (Badajoz), Nueva, número 29.

5.090. D. Francisco Ortega Lisboa. Azuaga (Badajoz), Muñoz Torrero, 2.

5.091. D. Pablo González Soto.—Don Benito (Badajoz), Don Llorente, número 47.

5.092. D. Felipe Murillo Ruiz.—Castuera (Badajoz), Caseta de F. C., número 191.

5.093. D. José Lucas Durán Hidalgo.—Azuaga (Badajoz).

5.094. D. Rafael Bellido González. Valverde de Burguillos (Badajoz), Iglesias.

5.095. D. Pedro Toro Dicha.—Zarza de Alange (Badajoz), Carreta, 4.

5.096. D. Antonio Trinidad Martínez.—Olivenza (Badajoz), Pizarro, número 12 bis.

5.097. D. Manuel Sánchez Barriga. Valle de Matamoros (Badajoz), Ejido, número 2.

5.098. D. Antonio Barrientos González.—Badajoz, Chapín, 24.

5.099. D. Antonio García Bargas.—Villanueva de la Serena (Badajoz), Cruz del Río, 35.

5.100. D. Juan Cotilla García.—Almendralejo (Badajoz), Marqués de Valderrey, 40.

5.101. D. Manuel Bueno García.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Zúñiga, 68.

5.102. D. Casimiro Galán Dávila.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Zúñiga.

5.103. D. Andrés Dávila González.

Zalamea de la Serena (Badajoz), La Fuente.

5.104. D. Juan Antonio Gómez Tena.—Higuera de la Serena (Badajoz).

5.105. D. Miguel Acosta Maestre.—Mérida (Badajoz), Sancho Pérez, 3.

5.106. D. Manuel Dávila Garcés.—Zalamea de la Serena (Badajoz), La Fuente.

5.107. D. Francisco Tamayo Pozo. Zalamea de la Serena (Badajoz), Pozo.

5.108. D. Francisco Hinchado Mangas.—Badajoz, Trinidad, 45.

5.109. D. José Antequera Ramos.—Badajoz, barrio de S. Roque, calle de Serrano, 17.

5.110. D. Félix Dávila Valencia.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Marqués, 10.

5.111. D. Francisco Gallardo Garrido.—Orellana la Vieja (Badajoz).

5.112. D. Bonifacio Alegre Gilarte. Aldeanueva de la Vera (Cáceres), Toril.

5.113. D. Manuel Domínguez Lozano.—Trujillo (Cáceres), barrio Católico.

5.114. D. Doroteo Martín Tejada. Malpartida de Plasencia (Cáceres), Ancha, núm. 4.

5.115. D. Antonio Polo Carrasco.—Torreorgaz (Cáceres), La Plaza.

5.116. D. Máximo Fernández Mateos.—Malpartida de Plasencia (Cáceres), Charca, 3.

5.117. D. Andrés Amarilla Martín. La Cumbre (Cáceres), Pozón, 18.

5.118. D. Francisco Manzano Silvestre.—Cáceres, barrio de Moret, 20, bajo.

5.119. D. Pedro Fernández Gutiérrez.—Navalmoral de la Mata (Cáceres).

5.120. D. Juan Quintín Iglesias.—Cabrero (Cáceres), Solamillo, 8.

5.121. D. Nicasio Gómez Romero. Casas de Miravete (Cáceres), Salón.

5.122. D. Nicomedes Plata Domínguez.—Plasencia (Cáceres), Hurón.

5.123. D. Román Bello Caballero.—Arroyo del Puerco (Cáceres), Albueira, 11.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

5.124. D. Manuel Becerra Díaz.—Campanario (Badajoz), Moret, 2.

5.125. D. Alonso González Rubia Romero.—Cristina (Badajoz).

5.126. D. Antonio García y García. Zalamea de la Serena (Badajoz), Obispo Torrijos.

5.127. D. Gerardo Tamayo Serrano.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Santa Aurelia, 6.

5.128. D. Joaquín Rodríguez Plaza. Azuaga (Badajoz), Olleros, 27.

5.129. D. Pedro Cantero Núñez.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Esparragosa, 8.

5.130. D. Domingo Carrón Martínez.—Olivenza (Badajoz), La Lúa, aldea de San Benito.

5.131. D. José Ricardo de Fuente. Badajoz, San Antón, 1.

5.132. D. Jorge Polo Santos.—Cáceres, Margallo, 13.

5.133. D. Manuel Martín Rizardos. Malpartida (Cáceres), Estación férrea.

5.134. D. Santiago Gil Montero.—Casas de Miravete (Cáceres), Don José Rosado.

5.135. Doña María del Rosario Pérez.—Ibahernando (Cáceres).

5.136. D. Francisco Barrantes Moreno.—Valencia de Alcántara (Cáceres), Estación ferrocarril.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:*

5.137. D. Antonio Cabezas Martín. Montijo (Badajoz), Conde, 12.

5.138. D. Justo Pajares Trujillo.—Don Benito (Badajoz), Cristina, 10 y 12.

5.139. D. Crispiniano González Santiago.—Granja de Torrehermosa (Badajoz), Maestro Suárez, 72.

5.140. D. Alejandro Pato Velayos. Badajoz, Ramón Albarrán, 9, segundo.

5.141. D. Julián Guisado Muñoz.—Villanueva de la Serena (Badajoz), calle de la Cruz, 27.

5.142. D. Manuel Díaz Cáceres.—Salvaleón (Badajoz).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*

5.143. D. Eugenio García Martín. Badajoz, La Zarza, 32.

5.144. D. Lucio Barroso García.—Bohonal de Ibor (Cáceres), La Iglesia, 41.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Torrijos se halla vacante por

fallecimiento de D. Jesús Riano la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Morcillo Laborda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, adscrito a la Administración de Rentas públicas en la provincia de Granada, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Primitivo González y González, Portero cuarto adscrito a la Aduana de Port-Bou, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Director general de Aduanas.

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Domingo Arrillaga Amundarain, Alcalde Presidente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Gipúzcoa), para celebrar una rifa, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo, consistente en una cerda, que será adjudicada al poseedor de la papeleta cuyo

número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.750.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 425.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 425.

Idem id. 1920, hasta la factura número 475.

Idem id. 1926, hasta la factura número 750.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 475.

Idem id. id., sin ídem, hasta la factura número 2.250.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 1.025.

Idem 4 por 100 ídem, hasta la factura número 675.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 625.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura 700.

##### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizables 4 por 100 1908, hasta la factura número 12.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 29.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 10.

##### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 860.

Idem al 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 138.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 570.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—Por el Director general, Francisco Santos.

## MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general de Municipales de S.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Casas de Ves.....	Casas de Ves.....	Albacete.....	Casas Ibáñez.....
Penáguila, Benifallim.....	Penáguila .....	Alicante.....	Alcoy .....
Padiernos, Salobral, La Serrada, Muñopepe y Muñocho.....	Padiernos .....	Avila.....	Avila .....
Peguerinos .....	Peguerinos .....	Avila.....	Cebreros .....
Palomas .....	Palomas .....	Badajoz.....	Almendrales .....
Torremayor .....	Torremayor .....	Badajoz.....	Mérida .....
Zalamea de la Serena.....	Zalamea de la Serena.....	Badajoz.....	Castuera .....
San Martín de Tous y Bellprat.....	San Martín de Tous.....	Barcelona.....	Igualada .....

Las instancias, en papel de 8ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 6 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (véase Anexo único):

Visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Córdoba, con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 2 de Agosto de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más, para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro del Centro donde sirva el solicitante, ya que por Real orden de 30 de Abril de 1930 se declaran parte integrante del Registro general de este Ministerio los de los Centros dependientes del mismo.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, de Tenerife, una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más, para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro del Centro donde sirva el solicitante, ya que por Real orden de 30 de Abril de 1930 se declaran parte integrante del Registro general de este Ministerio los de los Centros dependientes del mismo.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia en que el Director-Gerente de la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano", S. A., cesionaria de la contrata de las obras con destino a la construcción de cerramiento, explanación y disposición general de jardines, en el

# LA GOBERNACIÓN

## REAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Defunción .....	2.500	3. <sup>a</sup>	2.200	10	30	Guardia civil.
1	Renuncia .....	1.862	3. <sup>a</sup>	2.200	22	30	
1	Renuncia .....	1.420	3. <sup>a</sup>	2.200	50	30	Iguales, 5.500 pesetas.
1	Renuncia .....	1.129	4. <sup>a</sup>	2.200	50	30	
1	Renuncia .....	783	5. <sup>a</sup>	3.000	22	30	
1	Renuncia .....	338	4. <sup>a</sup>	1.650	25	30	
1	Defunción .....	7.131	3. <sup>a</sup>	2.200	150	30	
1	Defunción .....	1.500	3. <sup>a</sup>	2.200	Ninguna.	30	

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportuno

recinto anejo al grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid, solicita se apruebe la cesión que de dichas obras le ha hecho el contratista D. Alberto Colomina y Botí:

Resultando que por Real orden de 13 de Mayo último (GACETA del 29), y de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se autorizó al Sr. Colomina y Botí y a la Compañía mercantil "Construcciones G. Serrano", S. A., para que llevasen a cabo la indicada cesión, si bien mediante escritura separada de la de contrata:

Resultando que por la citada escritura, D. Alberto Colomina y Botí cede a la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano", S. A., todos cuantos derechos y obligaciones pudieran corresponderle en la aludida contrata, la que queda garantizada con la misma fianza constituida al formalizar la mencionada escritura de contrata:

Considerando que puede ser aceptada esta escritura de cesión de derechos y obligaciones respecto a las obras de que se trata, por reunir los requisitos necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a la construcción de cerramiento, explanación y disposición general de jardines en el grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid, ha efectuado D. Alberto Colomina y Botí a favor de la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano", S. A., y disponer:

1.º Que por esa Ordenación de pagos se haga la oportuna anotación re-

lacionada con el resguardo que a favor de D. Alberto Colomina y Botí (antes contratista y hoy cedente) expidió el 12 de Febrero último, con los números 288.783 de entrada y 121.555 de registro; y

2.º Que se remitan a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, a los efectos oportunos, las dos copias simples de cada una de las escrituras de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.— El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Angel Serrano Molina y D. Juan Jurado Cejudo, contratista y cesionario, respectivamente, de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Berlanga de Duero (Soria), solicitando se apruebe la cesión que de dichas obras ha hecho el primero a favor del segundo:

Resultando que por Real orden de 12 de Febrero último se adjudicó definitivamente al Sr. Serrano la ejecución de las expresadas obras en la cantidad líquida de 150.243,78 pesetas:

Resultando que los solicitantes acompañan a su instancia la primera copia y dos copias simples de la escritura de contrata, otorgada el 20 del siguiente mes de Marzo, ante el Notario de esta Corte D. Pedro Tobar, por imposibilidad accidental del también Notario de Madrid D. Francisco Tobar y para su protocolo, en la que el señor Serrano se obligó a ejecutar las mencionadas obras por la citada cantidad

de 150.243,78 pesetas y a realizarlas con estricta sujeción a las disposiciones y requisitos exigidos y a cuanto esté prevenido y legislado sobre las contrataciones de obras públicas, quedando afectas al cumplimiento del contrato las 15.000 pesetas nominales que, en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, consignó dicho señor en la Caja general de Depósitos el día 17 de dicho mes de Marzo, así como las veintidós y las tres pesetas depositadas en metálico el mismo día y al siguiente, respectivamente, según resguardos señalados con los números 289.051, 525.255 y 525.330 de entrada, y 121.682, 45.721 y 45.752 de registro:

Resultando que asimismo acompañan los solicitantes la primera copia y dos copias simples de la escritura de cesión, que otorgaron el 21 del indicado mes de Marzo ante el Notario de Madrid D. Cándido Casanueva y Gorrón, por la que el cesionario Sr. Jurado asumió todos los derechos y obligaciones relativas a la contrata:

Resultando que ésta sigue afianzada con los mismos valores y metálico sobre que versan los resguardos reseñados, por haberlos endosado el cedente al cesionario, en la citada fecha de 21 de Marzo último; habiendo tomado razón de tales endosos la Caja general de Depósitos en 14 y 28 del siguiente mes de Abril, con el número 184 en el folio 26 del libro 3.º, respecto a los valores, y con los números 852 y 853 del libro-registro, en cuanto al metálico:

Considerando que puede ser aceptada esta cesión de derechos y obligaciones en relación con las obras de que se trata, por reunir la escritura los requisitos necesarios y hallarse revestida de las mismas garantías que

el contrato primitivo, mediante el endoso de la fianza al cesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Berlanga de Duero (Soria) ha efectuado D. Angel Serrano Molina a favor de D. Juan Jurado Cejudo, así como también el endoso de la fianza hecha por el cedente a favor del cesionario.

2.º Que por esa Ordenación de pagos se haga la oportuna anotación relacionada con la aceptación de la fianza a que se refiere el resguardo que a favor de D. Angel Serrano Molina (antes contratista y hoy cedente) expidió el 18 de Marzo último, con los números 289.051, 525.255 y 525.330 de entrada, y 121.682, 45.721 y 45.752 de registro.

3.º Que se remitan a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio las dos copias simples de cada una de las escrituras de referencia; y

4.º Que se devuelvan al Sr. Jurado los susodichos resguardos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Alcoy (Alicante):

Resultando que, cual consta en la expresada acta, fueron recibidas provisionalmente las obras por el Arquitecto escolar de la provincia de Alicante, quien después del oportuno reconocimiento las encontró en perfectas condiciones de solidez y ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles informa favorablemente la liquidación; que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio expresa que no contiene errores aritméticos, y que por certificaciones a buena cuenta han sido abonadas del presupuesto primitivo 321.362,10 pesetas, y del presupuesto adicional 64.896,28 pesetas, en total 386.258,38 pesetas:

Resultando que las obras ejecutadas (presupuestos primitivo y adicional) se elevan a la cantidad de 386.987,38 pesetas, suma igual a la autorizada en virtud de los proyectos aprobados:

Resultando que al haberse abonado para estas obras la suma de 386.258,38 pesetas, sólo le falta percibir a la entidad contratista, para el completo pago de la obra ejecutada, el saldo de 729 pesetas:

Considerando que por tratarse de un servicio realizado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1929, que pasó a cargo del presupuesto extraordinario y fué desglosado del mismo e incorporado al ordinario, es aplicable al pago del saldo de la presente liquidación lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, por el que se aprobaron los vi-

gentes Presupuestos generales del Estado:

Considerando que en el capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, existe crédito suficiente para ello:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos en las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de que se trata, y disponer que por esa Ordenación de pagos se libre con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, al Gerente administrativo de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles (Sociedad anónima), la cantidad de 729 pesetas que resulta de saldo a su favor.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Francisco Vives Pons, solicitando autorización para construir un puente de hormigón armado sobre la riera de San Vicente de Llaveneras, en término de este nombre, remitido a resolución superior por el Gobierno civil de Barcelona:

Resultando que el interesado acompañó a su petición el proyecto del puente sobre dicha riera para uso particular, acompañando el resguardo de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, acreditativo de haber depositado 42,60 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto a que ascienden las obras que afectan al dominio público, teniendo el número 3.862 de entrada y 46.950 de registro, a disposición del señor Gobernador civil de Barcelona, fecha 26 de Enero de 1929:

Resultando que abierta información pública, según anuncio inserto en el *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona* de 12 de Enero de 1929, no se presentó reclamación alguna en contra de dicho proyecto, según certificación del Ayuntamiento de San Vicente de Llaveneras, en cuyo término se emplaza la obra:

Resultando que confrontado el proyecto por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, lo encontró de acuerdo con el terreno, emitiendo informe favorable, manifestando que la obra no altera el paso de las avenidas extraordinarias de la riera, y, por lo tanto, no modifica el cauce; que no interrumpe, por lo demás, servidumbre alguna, y que el puente sólo servirá para dar acceso a una finca del neti-

cionario, suprimiéndose el paso por la riera, que por ser de carácter torrencial en época de grandes lluvias adquiere un caudal que impide sea cruzada mientras duran aquellas:

Resultando que el peticionario no pretende cobrar peaje alguno, no obstante hacer las obras a sus expensas, por lo que no presenta tarifas:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica ya mencionada hace suyo el informe del Ingeniero que confrontó el proyecto, y propone las condiciones que deben imponerse al peticionario, de accederse a lo que solicita:

Resultando que el Gobierno civil de la provincia, al remitir el expediente, informa favorablemente la petición, así como la Abogacía del Estado:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes, y que la autorización solicitada es sólo para uso particular de la finca propiedad del peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Francisco Vives Pons, vecino de Barcelona y domiciliado en esta ciudad, calle de Girona, número 112, para construir sobre la riera de San Vicente de Llaveneras, en término del mismo nombre, un puente de un solo tramo, de hormigón armado, para el acceso a una finca del concesionario.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 14 de Enero de 1928 por el peticionario, Ingeniero Industrial, que sirve de base a la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas dentro del año, contado desde dicha fecha.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a la que el concesionario queda obligado a dar conocimiento del comienzo y terminación de las obras, las que, una vez terminadas, se reconocerán y se practicarán por la misma las pruebas de resistencia del tramo de hormigón armado que constituye el puente, levantándose acta del resultado; se consignarán en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados en la obra, y si se han cumplido las condiciones de esta concesión. Dicha acta se elevará a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y no podrá utilizarse la obra sin la aprobación correspondiente.

5.º Los andamiajes y encofrados se dispondrán durante la construcción de modo que se deje paso a las avenidas de la riera y no sean obstáculos al libre curso de las aguas.

6.º El concesionario no podrá explotar la obra cobrando canon o peaje alguno sin que así se acuerde, previo el oportuno expediente.

7.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al interesado después de aprobada el acta de reconocimiento final.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

9.ª Esta autorización se concede sin limitación de plazo, pero reservándose la Administración la facultad de declararla terminada cuando, a su juicio, cause perjuicio a los intereses generales, y dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SUBSECRETARIA

#### Rectificación.

Habiéndose apercibido error de copia, debido a equivocada separación de los decimales y cambio de una cifra en la Real orden de este Ministerio número 267, inserta en la *GACETA* del 15 de Julio último, páginas 338 y 339, se rectifica, debiéndose entender que la maquinaria cuya importación temporal por la Aduana de Sevilla se autoriza con destino a la impermeabilización por cementación en las minas de carbón llamadas "La Reunión", que explota la Compañía de M. Z. A., tiene un peso bruto global aproximado de tres mil ochocientos cuarenta y seis kilogramos con novecientos veintidós gramos y un peso neto de tres mil ciento sesenta kilogramos con ochocientos sesenta y cuatro gramos, en vez de tres millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos veintidós kilos, y tres millones ciento sesenta mil ochocientos sesenta y cuatro kilos que, para peso bruto y neto, respectivamente, se asignaba en la expresada Real orden.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Madrid a 2 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluze.

## DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

#### Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 286.

I.—Petionario: D. Antonio García Ballesteros. en nombre y representa-

ción de la S. A. "Línera del Orbigo", de León.

II.—Industria: Cultivo y beneficio industrial de la planta de lino.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y Timbre para todos los actos de constitución de la Sociedad y exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Seis puertas de chapa de hierro, especiales, con seis marcos tipo belga, de altura de las puertas 1,70 m, y ancho 1 m.; un grupo motobomba con motor eléctrico y dispositivo especial para la circulación del líquido de enriado y maceración con su aparato de arranque y fuerza 3 CV.; un compresor de aire tipo especial, para inyección de las cubas de maceración; una máquina espadadora automática (Feilleuses) sistema Boby Soenens, para limpiar el lino u otras fibras como el cáñamo, etc., de 6 m. de largo, 2 de ancho y 1,75 de alto, compuesta de dos grandes tambores, sobre soportes de hierro y acero, dentro de los cuales giran unas paletas de acero que en su rotación actúan sobre la fibra, desprendiéndolas de su parte leñosa, alimentado por medio de unas cadenas articuladas con cintas de goma que aprisionan las fibras, haciéndolas pasar por el primer tambor que hace la primera preparación, y otras segundas cadenas las recogen automáticamente, llevándolas al segundo tambor, en que se termina la operación de espadado, con dispositivo accionado por electricidad; una máquina de friturar el lino, construida para combinar con la espadadora mencionada, consistente en un bastidor de acero con cinco pares de cilindros de acero estriados longitudinalmente, siendo regulables por medio de resortes o muelles de acero para regularizar la presión, siendo sus dimensiones de 1,50 m. de largo, 1,25 ancho y 1,60 alto, con sus poleas fija y loca; una laminadora para escurrir el lino al salir del enriado, compuesta de un bastidor de hierro fundido con dos cilindros de acero y dispositivo para envolvente de caucho con sus tensores, montada sobre su cargo y tres ruedas de hierro de las siguientes dimensiones: 2 m. de largo, 2 m. de ancho y 1,75 de alto, con sus poleas fija y loca; una prensa para hacer las pacas o paquetes de lino y estopas espadadas, compuesta de cuatro bastidores de hierro y madera empotrados en su base en marco de hierro y acero, siendo amovibles dos de sus bastidores para la carga y descarga, accionada esta máquina por poleas con engranes y husillos de acero, con su disparo automático cuando ha llegado a una presión determinada, siendo sus dimensiones: 2,50 m. de alto, 1,25 de largo, 0,85 de ancho. (La anterior maquinaria es para enriar y espadar.)

Una semifija privilegiada R. Wolf, de 4,50 de largo total, 2 m. ancho, 3 m. alto en la parte motriz y 2 m. alto en el generador de vapor. Maquinaria para la extracción del aceite de lino, sistema "Borsig", que comprende los siguientes aparatos: un aspirador, un imán, una báscula automática, un molino de cilindros canalados, con dos cilindros de fundición extradura 250 m/m  $\phi$  y 200 m/m de largo, un moli-

no de cilindros lisos con dos cilindros de fundición extradura 600 milímetros  $\phi$  y 400 m/m de largo; las transmisiones necesarias para accionar los citados molinos, incluso ejes, poleas, cojinetes de anillos autolubrificantes, soportes, pernos de fundición, etc, pero sin las correas; los elevadores y transportadores necesarios para una disposición normal de esta instalación, carters y cangilones de hierro forjado, con poleas locas y fijas, disparo, puertas de limpieza, con puertas de salida; tres silos de hierro forjado cada uno de 2.000 litros de contenido, fondo cónico, con trampilla de descargo y soportes, pero sin los perfiles para su suspensión; tres extractores de 1.500 litros de contenido cada uno, de hierro forjado con compuertas de carga y descarga, agitadores especiales, engranaje cónico, eje común de accionamiento, poleas locas y fijas, cierre puente a la entrada, descarga lateral con tapa móvil, fondo especial para filtrado, serpentines, prensa estopa, cojinetes de anillo, soportes y guarnición; un depósito del disolvente de 6,5 m<sup>3</sup> de contenido, construido de hierro forjado, con orificio de acceso al interior y guarniciones correspondientes; una bomba para la circulación del disolvente, con un rendimiento de 4 a 6 m<sup>3</sup> por hora, accionada por vapor con su soporte; un calentador para la miscella, de 2,5 m<sup>3</sup> de contenido, para la mezcla de aceite insolvente con orificio de acceso al interior, con sistema de tubo de caldera sin soldadura, incluso la guarnición necesaria; un depósito de miscella de 2,5 m<sup>3</sup> de contenido para la mezcla de aceite y disolvente con la guarnición correspondiente; dos filtros de miscella construidos de hierro fundido, con filtros fácilmente intercambiables, tapa móvil y la guarnición, pero sin tela de filtrar; dos destiladores de 1,75 m<sup>3</sup> de contenido cada uno, horizontales, incluso serpentines, camisas, ducha, cúpula, tubuladuras, niveles, accesorios, etc.; un condensador patentado de 35 m<sup>2</sup> de superficie, incluso tubos hervidores, con cámaras de distribución de hierro fundido y fácilmente desmontables, depósito de agua y accesorios; un separador final (botella florentina), de hierro forjado, tapas roscadas, fondo cónico, niveles y accesorios, con su bomba; una instalación de absorción para recuperar el disolvente, incluso los aparatos necesarios, como depósito de aceite, aparato de destilación, condensador y cubo final, las conexiones compuestas de tubos, bridas, tornillos, válvulas, etcétera; las transmisiones necesarias para la impulsión de los aparatos incluso ejes, cojinetes de anillo, soportes, acoplamientos, poleas, etc.; una instalación frigorífica compuesta de: un compresor de amoniaco con accionamiento por correa, con polea loca y fija; un tanque de salmuera con 24 moldes; un refrigerante compuesto de serpentines de tubos especiales y probados a grandes presiones; una bomba de salmuera para la circulación de la misma; una bomba de aceite bruto, con polea loca y fija; las conexiones de amoniaco, de alta y baja presión entre los aparatos antes descritos; una instalación de secaje compuesta de: un

secadero con un rendimiento de 8 toneladas en veinticuatro horas de trabajo, para secar los residuos, calentados por vapor de 2 a 3 atmósferas, incluso dispositivo de carga, engranajes, polea loca y fija, cojinetes de anillo, disparo, pernos de fundación, revestimiento completo de madera y chapa, pero sin aislamiento ni obras de mampostería, la transmisión necesaria para la anterior maquinaria y varios elementos de transporte para la misma.

Una instalación de refinar aceite para la elaboración de 1.000 kilogramos de aceite de linaza, bruto, por carga, en género exento de sabor y olor, compuesta de una bomba de aceite bruto para la elevación del aceite, accionada por transmisión, con un rendimiento de 1 a 2 m<sup>3</sup> por hora; un aparato para desacidificación de 1.000 kilogramos de contenido útil, con cámara de calefacción para 2,0 atmósferas de presión, mecanismo agitador, agitador de turbinas, contramarcha con ruedas cónicas, polea fija y loca en escalones, parte baja cónica, distribuidor de lejías, orejas de soporte y armadura completa; una caldera para lavar de 1.000 kgs. de contenido útil, con serpentín de calefacción, agitador, contramarcha de ruedas cónicas, polea fija y loca, distribuidor de aguas, cristal de observación, cerrado para el funcionamiento a vacuum, orejas de soporte, armadura y agujero de hombre.

Un aparato de blanqueo para 1.000 kilogramos de contenido útil, mecanismo agitador especial, transmisión intermediaria de ruedas cónicas, tapa, agujero de hombre, cierre de arco, serpentín de calefacción y armaduras.

Una bomba-filtro-prensa, con un rendimiento de 1 a 1,5 metros cúbicos por hora, accionada por transmisión.

Un filtro-prensa con 12 marcos y placas de 630 por 630, vástago con rueda de mano, grifos de cierre, canal colector, plancha de goteo y armadura correspondiente, pero sin cubo de recoger ni telas de filtrar.

Un recalentador de vapor con serpentín de calefacción, fundido y sin soldadura, con parrilla completa y armadura correspondiente.

Una caldera de destilación (desodorización) para 1.000 kilogramos de contenido útil, con serpentín de calefacción, serpentín de seguridad, aparato para el plato de salpicaduras, cristales de observación, agujero de hombre, orejas de soporte y armadura completa. Su interior está revestido de estaño libre de plomo.

Un condensador de inyectar de contracorriente, con entrada central, cataratas, distribuidor de agua, tapa roscada, con tubuladores de empalme y orejas de soporte.

Un separador de agua y uno de aceite, con paredes separadoras y tubuladores de unión.

Una bomba a vacío, con un rendimiento de aspiración de aire de aproximadamente 105 metros cúbicos por hora, con polea fija y loca, con todos los engrasadores, disparos y pernos de fundación.

Un refrigerante de aceite para 1.000 kilogramos de contenido útil, con serpentín refrigerante y camisa, mecanismo agitador, tapa, agujero de hombre, soportes y armadura completa, revestido en su interior de estaño libre de plomo.

Una bomba-filtro-prensa con un rendimiento de uno a dos metros cúbicos por hora, accionada por transmisión.

Un filtro-prensa con ocho cámaras de 470 por 470, con casquetes eventualmente calentables, vástago con rueda de mano y palanca, grifos de cierre, canal colector, plancha de goteo y armadura correspondiente, pero sin telas de filtro.

Diversos tubos para conectar entre sí los aparatos ofrecidos, incluso tornillos, empaquetaduras, bridas, piezas especiales, etc.

Diversas transmisiones, compuestas de ejes, árboles, cojinetes de lubricación por anillos, acoplamientos poleas, anillos móviles aprisionadores,

sin transmisión intermediaria principal.

Diversos recambios, compuestos de armaduras, cristales, empaquetaduras, etcétera, según la extensión de la instalación.

La instalación se completa, además, de los aparatos anteriormente descritos, de los siguientes depósitos: un depósito para aceite crudo de 2.000 kilogramos de contenido útil, con serpentín de calefacción, guarnición y flotador; un depósito para lejía, de un contenido útil de 500/1.000 litros, igual que el anterior; un depósito para agua caliente, de 2.000 litros de contenido; un depósito para salmuera, de 500 litros; un depósito colector para agua de jabón y de lavado, de 1.000 litros de contenido útil, con paredes de división, etc.; un depósito colector para el aceite balqueado, de 2.000 litros de contenido útil, con serpentín de calefacción y guarniciones; un depósito colector para el aceite acabado sin filtrar, de 1.500 litros de contenido útil, con serpentín de calefacción y refrigeración, respectivamente, y guarniciones; un depósito colector para aceite acabado muy filtrado, de 2.000 litros de contenido útil, con serpentín de calefacción y guarniciones.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Director general, Manuel Casanova.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.